



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Procedimiento administrativo disciplinario – Ley N° 30057 y el
debido proceso en los Servidores Públicos

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Perez Gonzales, Juan Antonio (orcid.org/0000-0002-8151-1894)

Vargas Castillo, Carlos Arturo (orcid.org/0000-0001-7446-6434)

ASESORA:

Dra. Namuche Cruzado, Clara Isabel (orcid.org/0000-0003-3169-9048)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Estudio Sobre los Actos del Estado

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA - PERÚ

2022

Dedicatoria

A mi Madre, mi Esposa y mis Hijas que me apoyaron en todo momento, mis logros se los debo a ellas, siempre me motivaron para alcanzar mis metas.

(Juan Pérez)

A mis Padres, mi Esposa, mis Hijos y mis Hermanos, que me apoyaron en todo momento para el cumplimiento de mis metas. Asimismo, a todas las personas que de alguna manera intervinieron y coadyuvaron en mi formación profesional.

(Carlos Vargas)

Agradecimiento

Dar gracias a Dios, a la Familia, a la UCV por haber potenciado mis habilidades y brindado los conocimientos para ejercer la profesión de Derecho y a todas las personas que coadyuvaron de alguna manera para cumplir mis objetivos en especial a mi asesora por la paciencia y los conocimientos brindados.

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	18
3.1. Tipo y diseño de investigación.	18
3.2. Categorías y Subcategorías y matriz de categorización:	19
3.3. Escenario de Estudio.	20
3.4. Participantes	20
3.5. Técnica o instrumentos de correlación de datos.	21
3.6. Procedimientos.	22
3.7. Rigor Científico.	22
3.8. Métodos de análisis de datos.	23
3.9. Aspectos éticos.	23
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	25
4.1. Resultados	25
4.2. Discusión	43
V. CONCLUSIONES	49
VI. RECOMENDACIONES	50
REFERENCIAS	
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla 1 Matriz de categorización	19
Tabla 2 Caracterización de Participantes	21
Tabla 3 Validez y confiabilidad de instrumento de recolección de datos	22
Tabla 4 Resultados	25

Resumen

La presente indagación tuvo como objetivo establecer de qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario - Ley N° 30057, afecta el debido proceso en los servidores públicos, con el fin de encontrar las deficiencias en la norma y así poder realizar las recomendaciones respectivas en mejora del procedimiento. El trabajo tuvo una investigación cualitativa, tipo básica, diseño teoría fundamentada. Se empleó la técnica de la entrevista y como instrumentos de recolección de datos, la guía de entrevista y la guía de análisis documental, aplicando el método de análisis hermenéutico, ya que se analizó la realidad problemática por etapas que giran en torno a la regulación del procedimiento, se obtuvo como resultado que el artículo 93.1 inciso a). Afecta el debido proceso, por la doble función del jefe inmediato como órgano instructor y sancionador a la vez en la sanción de amonestación escrita. Asimismo, la inacción de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario ocasionado al poco conocimiento del marco legal, dejan la dirección al secretario técnico quien basado en los hechos la dirige, desnaturalizando el procedimiento, por lo que se concluyó que el marco regulatorio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contiene varias falencias que afectan el debido proceso en los servidores públicos.

Palabras clave: Procedimiento Administrativo Disciplinario, Debido Proceso, Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir

Abstract

The objective of this investigation was to establish how the Disciplinary Administrative Procedure - Law No. 30057 affects due process in public servants, in order to find deficiencies in the norm and thus be able to make the respective recommendations to improve the procedure. The work had a qualitative research, basic type, grounded theory design. The interview technique was used and as data collection instruments, the interview guide and the documentary analysis guide, applying the hermeneutic analysis method, since the problematic reality was analyzed in stages that revolve around the regulation of procedure, it was obtained as a result that article 93.1 paragraph a). Affects due process, due to the double function of the immediate boss as an instructing and sanctioning body at the same time in the sanction of written reprimand. Likewise, the inaction of the authorities of the Disciplinary Administrative Procedure caused by little knowledge of the legal framework leaves the direction to the technical secretary who, based on the facts, directs it, distorting the procedure, for which it was concluded that the regulatory framework of the Disciplinary Administrative Procedure contains several shortcomings that affect due process in public servants.

Keywords: Disciplinary Administrative Procedure, Due Process, National Civil Service Authority – Serve.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo centró su investigación, en analizar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD) y establecer las deficiencias de la norma que lo regula, relacionado a la afectación del Debido Proceso (en adelante DP) con el fin de recomendar las modificaciones respectivas a su regulación y así garantizar el DP a los Servidores Públicos. Esta problemática también se desarrolla en el Derecho Administrativo Chileno normado en los Estatutos Disciplinarios, Díaz & Urzúa (2018) indicaron que los PAD en Chile, quebrantan el derecho fundamental al DP, infringen los aspectos más importantes de un juzgador imparcial; es por ello, que urge se respeten los derechos a un jurado preestablecido por ley antes de los hechos a enjuiciar y con competencia en la materia; asimismo, en el Derecho Colombiano normado mediante el Código General Disciplinario; en palabras de Hernández et al., (2020) manifestaron que no se puede medir el éxito del PAD, según las sanciones impuestas a los servidores, ya que no es la naturaleza del procedimiento, el cual negativamente se transformó en un arma, por la cual se combate a adversarios políticos que laboran en el Estado. Por ello, es primordial que la autoridad disciplinaria no dicte sanciones arbitrarias contrarias a la Ley.

Ahora bien, el Servicio Civil Peruano, Ley N° 30057, publicado el 04 de julio del 2013, comprende la intención del Estado de tener organizado bajo un solo Régimen Laboral, a todos los trabajadores que prestan servicios en las Instituciones del Estado, con el objetivo de incentivar la mejora de su formación académica y, con ello, mejorar los servicios y prestaciones que se otorgan a la población, esta Ley estableció un nuevo PAD, que es aplicable a los trabajadores de las diferentes estamentos de la Administración Pública; así pues, “Este nuevo Marco legal entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014 y, desde entonces, hay confusión en la aplicación de sus Reglas y Principios ” (Servir, 2021).

Ante ello, en el Perú; en la apertura de un PAD, a un trabajador en primera instancia en el Marco de la Ley Servir, Boyer (2017) indicó que este procedimiento no debe usarse con el fin de amilanar o venganzas políticas contra los Servidores Públicos ajenos a la gestión del funcionario de turno; Pero tampoco, para que incumplan su labor, obstruyendo la gestión de la Entidad Pública. En ese sentido,

Morón (2019), manifiesta, que el fin de toda disposición sancionadora administrativa es desalentar la realización de infracciones; en consecuencia, el tipo de sanción a imponerse debe ser elegida cualitativa y cuantitativamente, guardando proporción con el contexto en la comisión de la infracción.

Asimismo, El Debido Proceso es un derecho fundamental de los administrados respetado por las autoridades del PAD, garantizando que puedan realizar la defensa de sus derechos. A partir de 1990 el Tribunal Constitucional, según Huapaya (2015) indicó que se comenzó a dictar jurisprudencia para ampliar la protección de la garantía Constitucional del DP de sede judicial hacia la esfera de los procedimientos administrativos, iniciándose a hablar de un debido proceso administrativo. En relación a ello, en nuestra Carta Magna el DP está reconocido en el artículo 139^o.3; y es considerado como un principio o derecho de la esfera Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido explícito al indicar en varias jurisprudencias que el DP, “Es un derecho cuya aplicación no solo comprende el ámbito judicial, sus efectos de protección se irradian a todas las entidades administrativas en sus procedimientos disciplinarios” (Exp. N° 7289-2005-PA/TC.f.4).

Con relación a las autoridades del PAD que ostentan de discrecionalidad al momento de dictar sanciones (Flórez, 2020), indicó que dicha facultad tiene su génesis en la decisión del legislador, el cual introduce dentro de la norma la posibilidad de que el juzgador pueda ejercer su potestad discrecional o decidir por otra forma legal en ese ordenamiento para obtener justicia; a partir de lo manifestado, Carrillo & Pereira (2017) indicaron que: la facultad discrecional de la administración, significa que cuando emitan resoluciones donde restrinjan o lesionen derechos de los trabajadores, deben considerar el margen de libertad que ostenta la administración para su aplicación, que no debe colisionar con los Derechos Constitucionales. Mondragón (2020) manifestó que el derecho administrativo disciplinario se maneja actualmente como una herramienta enfocada a encaminar las conductas desarrolladas por los servidores públicos en el cumplimiento de sus labores.

Por otro lado, con relación a las faltas descritas en la Ley Servir, por las que

pueden ser sancionados los servidores públicos, es necesario advertir la gran dispersión de estas dentro del marco normativo, que hace difícil a los trabajadores tener conocimiento pleno de qué conductas están proscritas por su marco legal y con ello adecuar su conducta dentro de la normatividad institucional, estas faltas podemos hallarlas en diversos cuerpos normativos como son: Ley 30057°, su Reglamento, el Código de Ética, el reglamento interno de trabajo, etc. Asimismo, cabe señalar que las penalidades tipificadas en la Ley Servir no son claras, son genéricas, tienen que complementarse con otras normas o reglamentos es por ello que, Boyer (2017) manifestó que: estas pueden ser reglas de remisión o normas que remiten a otras regulaciones jurídicas, o de ser el caso se configuran en conceptos jurídicos indeterminados.

Por lo expuesto precedentemente, que nos transmite una problemática, Ñaupas et al., (2018) afirmaron que la gran parte de autores sindicaron al problema como una dificultad a ser investigada, entonces; será provechoso considerarlo como una necesidad a ser satisfecha; en consecuencia, para lograrlo se necesita de la realización de una investigación conceptual o empírica. En ese contexto descrito surge el planteamiento del problema; por lo tanto, el presente trabajo señaló como problema general: ¿De qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario - Ley N° 30057, afecta el Debido Proceso?; y como problemas específicos: ¿De qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario - Ley N° 30057, afecta el Debido Proceso formal?; Asimismo, ¿De qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario - Ley N° 30057, afecta el Debido Proceso material?; todos ellos en relación a los Servidores Públicos.

Respecto a la justificación, en palabras de Hernández et al., (2014), señalaron que es obligatorio sustentar la investigación mediante la exposición de sus argumentos; por qué y para qué debe realizarse. En ese sentido, el presente estudio de investigación se justificó; a nivel teórico porque permitirá establecer una correcta aplicación del Debido Proceso, para que se realice adecuadamente en el Procedimiento Disciplinario a los Servidores Públicos, y el presente estudio podrá ser usado como antecedente para futuras investigaciones. Por otro lado, a nivel metodológico se verificaron las propiedades de validez y confiabilidad del instrumento utilizado para recabar información mediante la guía de entrevistas, y la

revisión de resoluciones del tribunal de Servir, porque por intermedio de la hermenéutica y el análisis de la información recolectada se aplicó correctamente el tipo y diseño de la investigación. A nivel práctico estos resultados podrán ser usados por los profesionales de las diferentes secretarías técnicas en los entes de la administración pública para implementar mejoras en el PAD.

Ante la realidad problemática encontrada, Baena (2018) explicó que: Los objetivos trazan la finalidad de la investigación, las metas reales conseguidas deben coincidir con los objetivos formulados. Por consiguiente, la presente investigación tuvo como Objetivo General: Establecer de qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario - Ley N° 30057, afecta el Debido proceso; y como Objetivos Específicos: Analizar de qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario - Ley N° 30057, afecta el Debido Proceso formal. Asimismo, Analizar de qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario - Ley N° 30057, afecta el Debido Proceso material; Todos ellos, en relación a los Servidores Públicos.

Por lo antes manifestado, Herrera et al., (2015) señalaron que los supuestos establecen aseveraciones previas, aunque carecen de la contundencia referencial de las premisas por consecuencia solo pueden ser usadas como antecedentes relativos para la investigación. Por lo tanto, es menester para la investigación brindar respuesta a la pregunta de investigación, es por ello que se plantea el siguiente supuesto general: El Procedimiento Administrativo Disciplinario - Ley N° 30057, afecta el Debido Proceso, con el fin de encontrar las falencias en el procedimiento y recomendar una posible solución. Como supuestos específicos: El Procedimiento Administrativo Disciplinario - Ley N° 30057, afecta el Debido Proceso formal, para establecer si se respetan las garantías por parte de la autoridad sancionadora; Asimismo, El Procedimiento Administrativo Disciplinario - Ley N° 30057, afecta el Debido Proceso material, conociendo las deficiencias de la norma, presentamos recomendaciones en mejora del procedimiento; todos los supuestos en relación a los Servidores Públicos.

II. MARCO TEÓRICO

De acuerdo a Hernández et al., (2014), indicaron que: ya localizado el planteamiento del problema de investigación, lo que sigue es argumentar de forma teórica, la obra o trabajo, para ello se debe analizar y redactar en forma ordenada todas las teorías.

En la recopilación de información para el presente trabajo se ubicó los antecedentes de estudios a nivel Internacional. Alvarado & Gavilánez (2022) en su indagación. Las garantías del Debido Proceso en los Procedimientos disciplinarios en Ecuador, tuvo como finalidad analizar pormenorizadamente las garantías del Debido Proceso, en las diferentes instancias jurídicas donde se desarrollan los procedimientos disciplinarios a los Servidores Públicos. En la cual se elaboró un estudio cualitativo, donde concluyó que las diferentes etapas diseñadas para los PAD, en sus dimensiones formal y material se garantizan el Debido Proceso del trabajador público. El presente trabajo va en la línea de nuestra investigación al dividir su indagación de su categoría DP en las subcategorías al DP formal y material.

En palabras de Romero & Martínez (2021) en su indagación; Retos para el Procedimiento Disciplinario Colombiano: un estudio del caso Petro vs Colombia, el control convencional sobre las garantías judiciales y la defensa de los derechos políticos, realizada con el objetivo de analizar la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; con un enfoque cualitativo, concluyó que existe un aparente litigio entre los tribunales disciplinarios y la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto a la observancia de las garantías judiciales y el debido proceso, así como la lesión de los derechos políticos. El presente trabajo va en la misma línea de nuestra indagación con relación a que recomienda la modificación del Código General Disciplinario en Colombia con el fin de no afectación del Debido Proceso.

Para Cordero (2019) en la indagación el Debido Procedimiento Administrativo sancionador y el derecho a la defensa, trabajo que tuvo por finalidad analizar la sentencia, por la cual la Corte Suprema confirma el criterio establecido, en orden a que en el procedimiento administrativo urge no lesionar el principio del

Debido Proceso; de enfoque cualitativo donde concluyó que el PAD en Chile, es un mecanismo donde se debe respetar los derechos de los particulares que son una herramienta para frenar el ejercicio de la potestad sancionadora. Esta tesis sigue la línea de nuestra indagación en que encontró la afectación al debido proceso formal en su subcategoría derecho a la defensa.

Respecto a Díaz & Urzúa (2018) En su indagación Procedimientos disciplinarios en Chile. Una norma que lesiona el derecho Constitucional del debido proceso. Donde se visualizó una legislación que infringe el debido proceso, tuvo como objetivo que los funcionarios públicos en Chile materialicen su actuar responsablemente, ya que se transgrede fundamentalmente varias garantías del trabajador. El enfoque de la presente obra fue cualitativo y su trabajo llegó a la conclusión que la legislación chilena adolece de una buena reglamentación en los PAD y las decisiones colisionan rigurosamente con el derecho fundamental de todo trabajador al debido proceso. La presente indagación coincide con nuestra tesis sobre la afectación al Debido Proceso en los Procedimientos Disciplinarios.

Según Oñate (2017) en su indagación “El debido procedimiento administrativo sancionador: puntos neurálgicos en los procedimientos sancionadores en las superintendencias en Chile” busco analizar los procedimientos Disciplinarios de las superintendencias en los puntos críticos del poder sancionador como son el principio del juez natural, diferenciar entre la autoridad que instruye y la que sanciona vulnera el principio de imparcialidad y la ejecución de la penalidad mientras no figuren resueltos los recursos de impugnación. Tuvo un enfoque cualitativo y concluyó que no cumplen con la observancia del debido procedimiento en su dimensión procesal, vulnerando el principio de imparcialidad. Este trabajo coincide con nuestra tesis en el punto de que en el PAD la autoridad que instruye es la misma que sanciona, en relación a la amonestación escrita.

En el contexto nacional se cita a Ventura (2022) quien en su indagación “Sanciones administrativas y su incidencia en la gestión de procesos disciplinarios” donde tuvo como finalidad determinar las implicancias de las sanciones en los PAD realizados a los Servidores Públicos. Cuyo método estuvo encaminado en un

aspecto cualitativo, concluyó que el PAD influye correctamente y con arreglo a la normatividad vigente, conduciendo su procedimiento con el respeto a los principios formales y materiales del debido procedimiento que rigen el disciplinario, según lo analizado por cada uno de los entrevistados. El desarrollo del presente trabajo sirvió para contrastar opiniones de los expertos en la discusión de nuestra tesis debido a que los resultados de su investigación difieren de la nuestra.

De acuerdo a Gaspar (2022) en su Tesis Lesión al Debido Proceso en el Procedimiento Disciplinario y su afectación a los Servidores Públicos, realizado con el objetivo de determinar el grado de afectación a la garantía del DP de los Servidores Públicos de Essalud. Donde se aplicó un enfoque cualitativo en su trabajo y el cual concluyó que se afectó el DP, no teniendo en cuenta la observancia de los principios y garantías las cuales son inherentes a todo trabajador, con la finalidad que los procedimientos se resuelvan con justicia, sin la vulneración del DP en su dimensión formal y material de los Servidores Públicos de Huánuco, además agregó que urge soluciones prontas y oportunas. Los resultados encontrados en esta indagación coadyuvaron en la discusión de nuestra tesis.

En opinión de Fuentes (2021) en su indagación “Las Sanciones de Amonestación en la Ley 30057 y el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, Gobierno Regional de Ica” cuyo fin fue examinar de qué manera influye el procedimiento en la fase sancionadora en la aplicación de penalidad de amonestación en la Ley Servir, si este favorece la observancia del principio del debido procedimiento en el Gobierno Regional de Ica. La investigación tuvo un enfoque meramente cualitativo se desarrolló mediante la utilización de los instrumentos de la entrevista y análisis documental, donde se determinó que al no haber una reglamentación clara para esta sanción de amonestación se estaría afectando el debido procedimiento formal a los trabajadores del Gobierno Regional de Ica. Esta investigación nos ayuda al análisis de nuestras subcategorías sanciones del Procedimiento Disciplinario.

En palabras de Matías (2019) en su indagación “el Proceso Administrativo Disciplinario y la Vulneración del Debido Procedimiento a los Docentes de la UGEL 04, Comas”, donde buscó establecer de qué forma se vulnera el Debido

Procedimiento a los docentes en el PAD; de enfoque cualitativo y la técnica de la entrevista y análisis documental donde concluyó que se afectan las garantías a la legítima defensa, a la debida motivación y al acceso al acervo inculpatario del Procedimiento afectando el Debido Proceso formal. Esta investigación apoya y coadyuva a nuestra tesis en cuanto a la utilización de las categorías y teorías.

Finalmente citando a Ayosa (2019), en su trabajo el régimen disciplinario en la Ley del servicio civil y la vulneración al debido proceso de los servidores públicos, realizado con el objetivo de determinar la lesión del debido proceso en la aplicación del régimen disciplinario de la Ley Servir, de enfoque cualitativo, concluyó que la colaboración del secretario técnico en todas las fases del PAD incluido la tipificación de los hechos es desmesurada, por ello resta imparcialidad en la decisión del órgano sancionador, motivo por el cual lesiona el DP formal, teniendo influenciado un criterio sobre los hechos, por lo que se afecta el principio de imparcialidad y se realizó una conducta arbitraria de las autoridades del PAD, requiriendo determinar otra solución a la Litis.

Respecto a las teorías para (Monroy, 1987, citado por Castillo & Zelada 2021) señalan que la teoría general del proceso comprende a la tutela jurisdiccional que es una función técnica, única, ineludible y exclusiva del Estado, la regulación de su organización, actividad y sistemas deben estar establecidas en normas de derecho público. En relación a ello, (Ibárcena, 1998, citado por Castillo & Zelada 2021) indican que la teoría general del proceso tiene como contenido principios y garantías que son inherentes a los ciudadanos, es ahí que la garantía del debido proceso es el aval de procesos justos, incluyendo los procedimientos que se ejecutan ante la administración pública.

En relación a la teoría de la legitimidad del acto administrativo al respecto, Espinoza (2020) menciona que es una característica inherente a los PAD cumplir con la formalidad y con los requisitos de la normativa referente al acto administrativo, cuyos elementos y condiciones tienen que estar establecidas en normas públicas y cuyos presupuestos son: competencia, motivación, procedimiento regular, finalidad pública, objeto o contenido.

Con relación a los enfoques conceptuales es preciso señalar que el rol de la administración pública no debe entenderse como algo “perverso”, sino como algo propositivo debido a que el derecho administrativo no busca únicamente detener las conductas ilegales practicadas en la administración, sino que promover y apoyar las buenas prácticas con fines públicos (Adam 2002 citado por Montero 2019).

Por consiguiente, se describe a la Administración Pública en palabras de Montero (2019) como “Aquel procedimiento cuya finalidad es el acoplamiento eficaz y eficiente de los recursos de un grupo social para conseguir sus metas trazadas con la mayor productividad”. Es por ello que la administración pública requiere de un adecuado seguimiento, mediante leyes o estatutos que permitan a los organismos designados monitorear sus funciones para evitar que se quebrante la ley.

Con relación a la Primera Categoría debemos explicar, la norma que es la génesis del PAD es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tiene como fin una reforma destinada a organizar y elevar los estándares de funcionamiento de la dirección de los Recursos Humanos del Estado, que permita optimizar el desempeño en el ejercicio del Servicio Público, mediante la mejora académica en base a la capacitación continua de los servidores públicos, ofreciendo un servicio de calidad a la ciudadanía. Entonces el PAD es el poder jurídico de la Administración Pública que avala sancionar a los trabajadores ante conductas lesivas a los bienes jurídicos del marco constitucional y legal vigente, con el fin de promover el cumplimiento de la regulación normativa y disuadir la ejecución de infracciones (Servir 2021).

El PAD, se erige como el instrumento procedimental de la administración, que cuenta con la fase Instructora y la sancionadora y por intermedio del cual, se materializa el poder sancionador, ante las infracciones realizadas por trabajadores y funcionarios públicos, al momento de realizar sus labores (Servir, 2021). Cuando hablamos de PAD, para Boyer (2017), estamos citando al Poder Disciplinario del Estado, reflejado en sus organismos públicos, cuya finalidad es proteger el buen desempeño de sus organizaciones. Con relación a las autoridades del procedimiento, Flores (2022) manifiesta que la carencia del conocimiento en

materia jurídica en el perfil del funcionario encargado del PAD, no ha favorecido a la observancia y seguridad de competencia para el poder sancionador de la administración pública.

El Procedimiento administrativo disciplinario requiere de un documento de apertura, que por lo general es el que cada institución pública emplea y/o mediante resoluciones que dan cuenta del inicio del acto administrativo, teniendo en cuenta los requisitos del acto administrativo y considerando los parámetros establecidos en la directiva de Ley Servir (Nº 002 -2015 SERVIR/GPGSC), la cual especifica que el PAD empieza con una notificación emitida por la autoridad instructora, señalando los cargos imputados al servidor a procesar. Cabe resaltar que existen acciones preliminares a esta notificación, donde es necesaria una investigación previa realizada por la Secretaría Técnica que pueda establecer la falta cometida y la norma vulnerada por el servidor que será procesado. (Bellizario, 2017).

Con relación a la subcategoría fases del PAD, según Flores (2022) menciona que el PAD consta de dos fases bien establecidas, (1) Instructiva, a cargo de un funcionario y (2) sancionadora, a cargo de otro funcionario diferente a la primera. A estas autoridades, la Ley les otorga potestad sancionadora. El PAD debe iniciar con una investigación preliminar, que es donde se reciben las denuncias ya sea en forma documentada o verbalmente, exponiendo claramente la falta cometida; es el Secretario Técnico quien aprueba o precalifica la apertura del procedimiento, siendo la primera fase la instructiva.

Respecto a la fase instructiva, la normativa establecida mediante la Ley 30057, estipula que es donde se realiza la formalización de la imputación de cargos, mediante el documento que sustente la falta cometida por el servidor a procesar, brindándole el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo y aporte las pruebas para su defensa (Servir, 2021). Por otro lado, se menciona que las acciones cautelares implican separar de sus funciones al trabajador o exonerarse de cumplir con el ejercicio laboral durante el plazo que dura el PAD. Continuando con la fase instructiva, (Bellizario, 2017) menciona que la interposición del PAD, es un documento o resolución que debe cumplir con ciertos requerimientos cuyos presupuestos son: a) Descripción de la falta, b) identificación del trabajador y

función asignada, c) análisis de documentos probatorios, d) medida cautelar, norma que se vulnera y posible fallo sancionador, e) el plazo y autoridad para recibir los descargos o fundamentos de prórroga, f) descripción de derechos y deberes del servidor y por último debe contener la decisión de apertura del PAD.

De acuerdo a (Chevarría, 2021) En la fase sancionadora, La autoridad encargada posterior a recibir el informe emitido por el Órgano instructor, procede a la comunicación de recepción al servidor procesado, dentro de un tiempo no mayor de 2 días laborables, para brindar al procesado la ocasión en apoyo de su defensa el requerimiento de un informe oral, el cual no debe superar los 5 días luego de la recepción de notificación. El plazo establecido para emitir la resolución de aprobación de la sanción o archivo de la denuncia es de 10 días hábiles, prorrogables 10 más, pero se deberá sustentar tal decisión. Ante la imposición de una sanción de amonestación escrita.

Con relación a las autoridades competentes para aplicar sanciones dentro del Procedimiento Disciplinario en primera instancia el art. 93° del reglamento de la Ley Servir indica, que son: el jefe inmediato, el jefe de Recursos Humanos o quien realice el trabajo y el Titular de la Institución, D.S. N°040-PCM, (2014), en consecuencia, los encargados del PAD, que cuentan con la capacidad legal de dictar sanciones en la Institución Pública bajo el Régimen de la Ley N° 30057° son los funcionarios que ocupan las diferentes jefaturas del aparato estatal, ahora bien, si hacemos un símil con los funcionarios públicos del Poder Sancionador Penal, las Entidades públicas se encuentran en clara desventaja porque la mayoría de los autoridades administrativas no son profesionales del derecho, motivo por el cual realizan una deficiente adecuación entre la falta cometida con la sanción impuesta.

Con relación a la penalidad de amonestación escrita en Palabras de Bartra (2017) manifiesta que al emitir la prognosis de la sanción, efectuada por la Secretaría Técnica, se formula la imposición de dicha sanción al presunto servidor infractor y el PAD será realizado en la etapa de instrucción y sanción por la misma autoridad, el jefe directo pero cabe señalar que dicho esquema no se aplica para los casos en los que la prognosis de penalidad fue suspensión o destitución, aquí las autoridades del PAD serán distintas en las concernientes fases.

De acuerdo a la segunda subcategoría del PAD se tiene a la Potestad Sancionadora, cabe definirla de acuerdo a lo señalado por (Obiol, 2018) es una de estas facultades que otorga la norma jurídica al Estado como sujeto de derecho es el *ius puniendi*, entendido como el derecho que lo faculta para poder sancionar a quien incurra en infracción a las disposiciones dictadas dentro del marco normativo administrativo disciplinario, amparado de la facultad de *Imperium* y discrecionalidad, consiguiendo garantizar a través de sus normas corregir las conductas de sus administrados y conseguir una correcta convivencia social.

En consecuencia; Alzamora (2021) en relación a ello, manifestó que la discrecionalidad es motivada por la indeterminación de las faltas consideradas en la normatividad Servir y a los tipos y al quantum de la penalidad aplicar, en consecuencia, se activa el margen de discrecionalidad de las autoridades en la etapa sancionadora, pero la valoración y determinación de la sanción deberá ser objetiva.

Además de ello, cabe mencionar lo señalado por (Gómez, 2020), indicó que; una apropiada gestión de la entidad pública debe guardar una proporción equilibrada entre potestades regladas y discrecionales, usando un método de equilibrios entre ellas que pueda evitar, por una parte, los abusos y la arbitrariedad, así como, una aplicación extrema de la ley. En ese sentido (Navarro, 2022), manifestó que en el Perú se advierte que cuando la Ley otorga discrecionalidad a la autoridad está obligado a tener en cuenta los principios constitucionales que proscriben acciones sin justificación, arbitrarias, abusivas y carentes de toda legalidad. referido a los actos discrecionales, el Tribunal Constitucional determinó; que las entidades públicas tienen autonomía para tomar la decisión, sobre un caso en concreto, debido a que la norma, no establece claramente que hacer o, en su defecto, cómo realizarlo Resolución Tribunal Constitucional N°090-AA/TC (2004).

La potestad sancionadora según (Casafranca, 2020) se fundamenta en principios que deben considerarse previamente para no vulnerar el debido proceso, en el que se distingue el principio de legalidad; que estipula que la administración debe sujetarse a ley; el debido procedimiento se fundamenta en las garantías procesales; por otro lado, los principios de razonabilidad y tipicidad procuran que la

sanción sea en función a la conducta; además de ello los principios de concurso o continuación de infracciones deben considerar el tiempo de ocurrencia y la cantidad de infracciones, siendo aplicable la sanción a la falta de mayor gravedad.

En relación a la dispersión normativa en la legislación ecuatoriana, Méndez (2019) señaló que la nómina de normas vigentes, han ocasionado diversidad de procedimientos, como tantas materias deban ser reguladas; la dispersión de normas dificulta contar con reglas en los PAD, que signifiquen una mejora de estos procedimientos y se plasmen en seguridad jurídica. Además, indica que un Estado innovador debe someterse a un verdadero cambio en la gestión legislativa unificadora, que regule de forma más inclusiva toda la actividad administrativa, debido a que las actuales normas contienen varias contradicciones entre ellas, lo que no genera certeza y predictibilidad en el accionar de las autoridades administrativas. En relación a ello, en el ámbito nacional, Boyer (2017) señala que producto de la dispersión normativa los servidores públicos no están en la posibilidad de tener conocimiento de todo el marco que regula las infracciones administrativas que se hallan vigentes en el ordenamiento jurídico peruano.

En palabras de Díaz (2020) El derecho al debido proceso o proceso justo, no solo abarca en su contenido la parte formal – procesal, sino que tiene también una parte material - sustantiva, debido a que esta garantía comprende que la decisión no sobrepase lo materialmente injusto. Por lo tanto, el resultado en los procedimientos al mismo tiempo de respetar los derechos formales que forman parte del debido proceso, tienen que observar los presupuestos materiales de razonabilidad y proporcionalidad, por lo cual la decisión no calificaría de arbitraria. En adición a ello tenemos la sentencia, Exp. N° 7289-2005-PA/TC. f.4, del Tribunal Constitucional que deja claro que se ha expuesto en varias resoluciones jurisprudenciales que la garantía al debido proceso es un derecho que no solo está referido al ámbito del poder judicial, sino que su respeto y protección se extiende, sobre toda Institución pública o privada, que realice funciones formal o materialmente jurisdiccionales.

Según Pérez (2015) el aspecto procesal significa la garantía otorgada a las partes de utilizar la plenitud de los medios legales existentes. Por otro lado (CIDH,

2020) señaló que el debido proceso es la posibilidad de las partes de acceder a la justicia, de actuar y de defenderse, con el desarrollo del proceso y la observancia de lo contradictorio, a través de una igual distribución de los medios y posibilidades procesales que coloca a las partes en una posición de igualdad formal, con igualdad de oportunidades en cuanto al resultado práctico del proceso. Desde esta perspectiva (Conget, 2015), argumento sobre las influencias: La influencia del derecho procesal americano, cuya cláusula señala que se debe proporcionar al litigante: a) comunicación adecuada sobre la recomendación o fundamento de la acción jurídica; b) un juez imparcial; c) la oportunidad de presentar una defensa oral ante el juez; d) la oportunidad de presentar pruebas al juez; e) la posibilidad de impugnar las pruebas que se utilicen contra el litigante; f) el derecho a tener Defensor en el proceso; g) una decisión motivada, con base en lo que consta en el expediente.

Se hace mención como garantías del debido proceso adicionales: a) el derecho a procesar con necesidad de prueba; b) el derecho a publicar y establecer una conferencia preliminar sobre la prueba; c) el derecho a una audiencia pública; d) el derecho a transcribir los actos procesales; e) juicio por jurado; f) la carga de la prueba, que el gobierno debe soportar más que el litigante individual. Se entiende entonces que el Debido Proceso, en sentido procesal, garantiza a los litigantes: acceso a la justicia (derecho de acción y defensa), igualdad de trato, publicidad de los actos procesales, regularidad del procedimiento, defensa contradictoria y amplia, de prueba, sentencia de juez imparcial (natural y competente), sentencia según prueba obtenida lícitamente y motivación de decisiones judiciales (Camaño, 2000 citado en Suárez, 2020).

Por otro lado, cabe precisar que el Debido Proceso da forma y materia al Estado Democrático Peruano de Derecho, añadiendo nociones de justicia, igualdad jurídica, respeto a los derechos fundamentales y posibilidad efectiva de las partes de obtener acceso a la justicia, de la forma más amplia posible. El objetivo es hacer que el proceso esté pleno de derechos para las partes, garantizando un proceso justo, con derecho a sus corolarios. El tipo de proceso es lo que determina la forma y el contenido de la incidencia del principio.

La Constitución en el art. 139, en su numeral 3 señala la existencia de competencia ejercida por el Poder Judicial, en el sentido de poder excluir la aplicabilidad de leyes y actos de contenido arbitrario, como forma de limitar la conducta del legislador y del ejecutivo, esto es, ley o el acto normativo que no alcanza un fin legítimo es nulo, y debe ser declarado inconstitucional, en virtud de la garantía constitucional derivada del Debido Proceso Legal.

Por otro lado, se distingue el Debido Proceso Sustancial de Derecho está previsto en el propio derecho de acción y en la motivación obligatoria de todas las decisiones judiciales y administrativas, es aplicable a todas las ramas del derecho. Siendo el objetivo que las normas y actos del Poder Público tengan contenido, justo, razonable y proporcionado. La existencia del Debido Proceso Legal está sustancialmente reforzada por la Constitución y, en consecuencia, exige el celo por la razonabilidad y proporcionalidad de las leyes. Se expone además que la razonabilidad y proporcionalidad de las leyes y los actos del Poder Público son ineludibles, considerando que la Ley tiene un justo contenido. (Pérez 2015)

Por otro lado, (Gaspar, 2022) también resaltó que el Debido Proceso Sustancial necesita ser procesalmente justo, corresponde al Poder Judicial cumplir con la tarea de proteger con prontitud y eficacia los derechos subjetivos involucrados en situaciones de litigio. En esta perspectiva, argumenta el maestro, a su vez controla la discrecionalidad del Poder Legislativo y la discrecionalidad de los actos del Poder Público, es decir, es a través de él que se examina la razonabilidad y racionalidad de las normas jurídicas y los actos del Poder Público en general.

Díaz, (2022) en su investigación sobre la aplicación del Principio de Proporcionalidad en las resoluciones emitidas por los PAD, concluyó que en las decisiones de la autoridad en donde se impone una sanción a un trabajador, no se realiza una buena calificación adecuada del principio de proporcionalidad, por consiguiente, sí existe lesión del principio de Proporcionalidad. En relación a ello para Bravo, (2020) en su indagación sobre el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad en las sanciones del Procedimiento Disciplinario en la cual concluye, que de acuerdo a lo revisado documentalmente no se aplicó de una forma eficiente

y prolija los principios mencionados al Servidor Civil. En palabras de Terrones, (2017) en su trabajo, sobre la Proporcionalidad en el Procedimiento Disciplinario de la Ley N°30057, de concluyó que en las resoluciones en las cuales se impone sanción a un trabajador, no se realizó una adecuada aplicación del Principio de Proporcionalidad, por lo que su cumplimiento es casi nulo.

En cuanto al vínculo con el principio de motivación por parte del administrador, implica para la Administración el deber de justificar sus actos, indicando los fundamentos de derecho y, de hecho, así como la correlación lógica entre los hechos y situaciones que consideraba existentes y la actuación practicada, en los casos en que esta última aclaración sea necesaria para apreciar la consonancia de la conducta administrativa con la ley que le sirvió de apoyo”. La explicación de la motivación no sólo permite un mayor control del agente administrativo, sino que, sobre todo, asegura a los ciudadanos la garantía de que la decisión no se basó en la arbitrariedad del agente, sino en el derecho, confiriendo buena fe en las relaciones administrativas.

Respecto a los principios del debido proceso Díaz (2020) señala que se fundamenta en la proporcionalidad, que se basa en una distinción fundamental entre el alcance de los derechos constitucionales y su protección. Se destaca que la proporcionalidad en otras palabras es consecuencia de un hecho, es decir existe una conexión lógica entre causa y efecto de un acto. En palabras de Alvarado & Gavilanez (2022) manifestó que el principio de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad es la acción ejercida por el estado para justificar lógicamente mediante la doctrina entre los hechos antecedentes o las circunstancias que lo originaron y consecuentes. En otras palabras, es la evaluación y justificación de los actos hacia un fin u objetivo justo.

En cuanto a las leyes que rigen el procedimiento administrativo en el derecho comparado (Brewer, 2017) menciona que se puede afirmar que estas son propias de cada administración interna, donde se norman de acuerdo a la realidad o necesidad particular de cada estado. Tal es el caso de la legislación peruana cuya finalidad del PAD es la protección de los intereses de los administrados manteniéndose siempre sujetos al orden constitucional.

En el ordenamiento uruguayo se estableció que la normativa se basa en la motivación cuyo propósito es servir a los administrados dentro del ámbito de la legalidad. Por otro lado, en Brasil, el procedimiento administrativo se regula con la ley N° 9874, donde ubica al procedimiento como un instrumento para lograr la consecución del interés del administrado, su satisfacción y su legalidad. Y por último se menciona lo estipulado en honduras quien argumenta su dogma en los principios cuyo fin el garantizar el buen procedimiento administrativo según lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 2141.

III. METODOLOGÍA

En el presente trabajo se buscó establecer el enfoque metodológico que se realizó en la investigación; (Baena, 2018) indica que, en el enfoque cualitativo, la investigación es descriptiva, este modelo se efectúa en las ciencias sociales el tema de estudio son los seres humanos y su comportamiento en la sociedad. Es decir, este trabajo de investigación es de enfoque cualitativo ya que el fin de esta investigación es establecer las deficiencias de la norma que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a la afectación al Debido Proceso a los Servidores Públicos.

3.1. Tipo y diseño de investigación.

Tipo de investigación.

El tipo de Investigación en palabras del maestro; Hernández et al., (2014) manifiesta que cuando el tipo es básico simplemente es porque cumple con los dos propósitos fundamentales; crear conocimiento y teorías. Es por ello, que en el presente trabajo se aplicó el tipo básico, debido a que todo lo que se realizó dio un mejor entendimiento en conocimientos teóricos, mejoró también los de tipo científico, que ayudó a complementar con la información recopilada sobre el Procedimiento Disciplinario de la ley 30057 y el Debido Proceso a los Servidores Públicos.

Diseño de investigación.

Con relación al diseño; en la presente tesis se aplicó la Teoría Fundamentada, la cual según Alveiro (2013) señala que: dicha teoría permite acercarnos al tema y al significado con que cuentan las personas y los objetos sociales, como aspecto constitutivo del contenido de la representación, al tiempo que permite establecer la correspondencia entre sus partes y el manejo del núcleo central. El mismo, en la medida que corresponda, utilizó un enfoque cualitativo sistematizado, requiriendo interpretación a nivel conceptual, siendo necesaria su información y correspondiente a categorías y subcategorías del tipo que conforma el tema objeto de estudio.

3.2. Categorías y Subcategorías y matriz de categorización:

Las categorías coadyuvaron a demarcar la investigación y a moldear conceptos de forma organizada a partir de las subcategorías en relación con la investigación. En relación a ello, Vives & Hamui, (2021); manifiestan que a partir del establecimiento de categorías y las subcategorías antes del proceso de recopilación de datos, se denominan categorías a priori, y se extraen de los marcos teóricos.

Por lo tanto, en este estudio se dividió en dos categorías: (1) Procedimiento Administrativo disciplinario (2) Debido proceso. Y como subcategorías: a) Fases del Procedimiento y la potestad sancionadora (b) Debido proceso formal y el debido proceso material.

Tabla 1
Matriz de categorización

Categorías.	Conceptualización	Subcategorías.
Procedimiento Administrativo Disciplinario	Boyer (2017) Indicó que el (PAD), comprende una serie de actos concatenados tramitados dentro de una institución del Estado, cuya finalidad es proteger su buen funcionamiento y evitar que los trabajadores realicen conductas contrarias a la norma, por lo que se deberá imponer una sanción administrativa caso contrario el archivó del procedimiento.	Fases del Procedimiento Potestad Sancionadora
El Debido Proceso	Torres (2010) Indico que el DP consta de dos tipos: formal, como vigilante del desarrollo del debido procedimiento procesal, y sustantivo o material como aval de un fallo judicial sustentado en la razonabilidad y proporcionalidad, por lo que es garantía de una decisión más justa.	El Debido Proceso Formal El Debido Proceso Material

Fuente: Elaboración propia

3.3. Escenario de Estudio

Estuvo ubicado geográficamente en la Provincia Constitucional del Callao, a razón de que en este lugar se encuentran los investigadores y los Servidores de las diferentes Entidades Públicas del Primer Puerto del Perú, que se encuentran inmersos en un PAD, y son pasibles de imponerles sanciones por las faltas cometidas.

Por otro lado, participaron profesionales especialistas en Derecho Administrativo y Laboral que fueron titulares de las Secretarías Técnicas PAD de las Entidades Públicas, así como abogados que asesoraron jurídicamente a los trabajadores que estuvieron inmersos en procedimientos disciplinarios. Se elaboró los instrumentos de recolección de información, guías de entrevistas, los cuales se hizo llegar a los profesionales del derecho para que puedan aportar y enriquecer el trabajo mediante sus respuestas en razón a su experiencia y conocimiento amplio en el tema en relación a las categorías señaladas, para reconocer las posturas. Asimismo, se efectuó la recolección de información referente a las resoluciones de imposición de sanciones revisadas en los tribunales de Servir sobre procedimientos disciplinarios.

3.4. Participantes

Este es un conjunto de profesionales con especialidad en materia del Derecho Administrativo y el Procedimiento Disciplinario y de los cuales los investigadores analizaron sus aportes descritos en la guía de entrevista y dieron luces para llegar a cumplir los objetivos de la presente investigación. Es por ello, que los expertos que participaron en esta investigación incluyen seis abogados y ex funcionarios de las secretarías técnicas PAD de las Entidades Públicas del Callao.

En relación a ello, Piza et al., (2014) manifiesta que, si los participantes de la investigación conocen el problema a solucionar y el investigador cuenta con el conocimiento y herramientas para recopilar la información e interpretarlas, se elevará la credibilidad de los resultados.

Tabla 2*Caracterización de Participantes*

N°	Nombres y Apellidos	Profesión/Cargo	Experiencia laboral
1	Miguel Moreno Avellaneda	Abogado	10 años
2	Marlo Segura Camacho	Abogado	15 años
3	Jesús Ángel Villanueva Guerra	Abogado	30 años
4	Juan Carlos Mestanza Saldaña	Abogado	20 años

Fuente: Elaboración propia

3.5. Técnica o instrumentos de correlación de datos.

Para el presente trabajo, es importante identificar las técnicas e instrumentos que se utilizaron en el acopio de información, Hernández et al., (2014) indica al respecto que el investigador de un trabajo de enfoque cualitativo necesita tener conocimiento y habilidad para saber interpretar la información recopilada en la investigación, es por ello que esto más de una técnica es un arte, que no sólo consiste en el análisis de los datos recopilados, más bien en una descripción pormenorizada de estos. En relación a la técnica fue la entrevista y el instrumento se utilizó la guía de entrevista a profesionales del derecho, expertos en la materia.

Técnica: Entrevista

Instrumento: Guía de entrevista.

Tabla 3*Validez y confiabilidad de instrumento de recolección de datos*

Validación Guía de Entrevista			
Validador	Cargo/Profesión	Porcentaje	Condición
Dra. Clara Isabel Namuche Cruzado	Docente - UCV	95%	Aceptable
Mag. Henry Fernando Miraya Gutiérrez	Abogado Especialista	95%	Aceptable
Dr. Rubén Hamerlin Huaman Pérez	Abogado Especialista	95%	Aceptable

Fuente: Elaboración propia

3.6. Procedimientos

En la presente investigación se planteó el procedimiento para la recopilación de información; conocimiento sobre el procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley 30057 y el Debido Proceso a los servidores públicos por consiguiente, se elaboró la guía de entrevistas que se efectuó a los profesionales del derecho expertos en la materia, conformados por secretarios técnicos del PAD y abogados dedicados a la defensa en este Procedimiento Disciplinario, así como, a los especialistas que laboran en la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Servir.

3.7. Rigor Científico

En toda la investigación cualitativa, para Espinoza (2020) el rigor científico se cristaliza en el manejo adecuado de la información, favoreciendo a la eficiencia de los datos, su relevancia, fiabilidad y validez; por lo tanto, el investigador debe tener amplio conocimiento del manejo de técnicas y métodos para el registro, procesamiento y análisis de los datos. Es por ello que para Martínez (2006) manifiesta que una indagación con excelente fiabilidad es la que no se desestabiliza, es inequívoca, proporcionada durante toda la investigación y previsible para el futuro.

Asimismo, en palabras de Villasís et al., (2018) un estudio será válido o tiene validez si está libre de errores; en consecuencia, se debe analizar la presencia de sesgos en todos los puntos de la investigación, si está libre de ellos. Por lo tanto, en el rigor científico, se cumplió con todos los parámetros establecidos que gozan de credibilidad, dependencia y auditabilidad, que en palabras de Guba & Lincoln (1981, citado por Castillo & Vásquez 2003) estos criterios son el peritaje del rigor científico al concluir la investigación, en la cual el investigador pueda identificar las amenazas a la validez y confiabilidad del estudio y las corrija durante el desarrollo del mismo.

3.8. Métodos de análisis de datos.

Terminada la fase de acopio de información, se realizó el análisis de datos obtenidos de la entrevista con los expertos, el estudio se basó en diferentes tipos de análisis para la obtención de respuestas a los problemas planteados. Dentro de los tipos de análisis que se usaron se encuentra el hermenéutico, según Quintana & Hermida (2019) sirve para desentrañar textos jurídicos, es decir fuentes legales primarias, con la finalidad de interpretar las decisiones judiciales o legislativas o desarrollar modificaciones a la norma.

3.9. Aspectos éticos.

La presente indagación garantizó el derecho de los participantes, porque se realizó de manera voluntaria, fundamentado en el consentimiento informado solicitado durante el estudio, en la cual se señaló sobre la confidencialidad de los datos. Asimismo, será nuestro deber proteger los derechos del autor, en atención a ello, se efectuó de manera adecuada las citas y referencias, mediante el manual APA edición 7. Asimismo, el trabajo pasó por el filtro del Turnitin, tal como lo regula la Universidad César Vallejo, además requirió las licencias respectivas sobre las pruebas que se utilizaron para los resultados.

Por lo tanto, de igual manera se avaló la veracidad de los datos plasmados en la investigación. Igualmente, se trabajó en servicio del participante; así como, el respeto a la honorabilidad de la mujer y respetar los valores personales de cada una de ellas y las decisiones básicas. Proporcionar a cada uno lo que necesita y no solicitar más de lo que puede.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

4.1.1. Descripción de resultados de la técnica de entrevistas

Una vez concluida la aplicación del instrumento de recolección de datos obtenida mediante la técnica de la entrevista, realizada a los abogados participantes en base a su experiencia en la materia y del análisis de la revisión documental de las Resoluciones de las salas de los Tribunales del Servicio Civil, se procede a describir la información recopilada conforme al orden de los objetivos planteados.

Tabla 4

Resultados

Objetivo General: Establecer de qué manera el procedimiento administrativo disciplinario - Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso a los servidores públicos.

Pregunta 1: En su experiencia laboral ¿Cree Ud. que se afecta el Debido Proceso, con la doble función que realiza el Jefe directo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia, como órgano instructor y órgano sancionador con relación a la sanción de amonestación escrita prescrito el Art. 93° 1 numeral a) del reglamento de la Ley N° 30057 aprobado con D.S. 040-2014-PCM? Explique:

EXPERTO	RESPUESTAS
Abogado Miguel Moreno Avellaneda	Efectivamente , si lo vemos desde una perspectiva jurisdiccional si afecta el debido proceso , por cuanto las autoridades del PAD tienen que ser distintas, tanto para la fase instructiva como para la sancionadora, no sólo para la suspensión sino también para la amonestación escrita, más aún que con el Decreto 1272 que modificó la LPAG señala

	<p>que las autoridades del PAD deben ser diferentes, esto abarca en sede jurisdiccional cuando se analiza el control difuso de los derechos, en cuanto al nivel administrativo, en tanto no se haya modificado esta disposición y en el marco del principio de legalidad se continúa aplicando, considero que debería haber una modificación para estar en la misma línea del Decreto Legislativo 1272.</p>
<p>Abogado. Jesús Ángel Villanueva Guerra</p>	<p>Si porque se vulnera el debido proceso en su dimensión del Juzgador imparcial, debido a que como órgano instructor el jefe directo ya tiene una opinión en relación al procedimiento y lo ejecuta el mismo como órgano sancionador no hay una independencia, su opinión ya viene sesgada.</p>
<p>Dr. Juan Carlos Mestanza Saldaña</p>	<p>En la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en el marco del régimen de competencia disciplinaria sancionadora, en este articulado se afecta el debido procedimiento en relación a que en la figura de la penalidad de amonestación escrita se ha omitido realizar la separación de autoridades entre órgano instructor y órgano sancionador para la aplicación de la sanción, a pesar que en relación a las sanciones de suspensión y destitución si está considerado que sean autoridades diferentes, si bien es cierto estamos hablando de una sanción de amonestación esto constituye una lesión al principio de imparcialidad.</p>
<p>Dr. Marlo Segura Camacho</p>	<p>En mi experiencia como abogado debo manifestar que el PAD en relación a la amonestación escrita, esta sanción no es aplicada de acorde a los estándares de imparcialidad y es contraria al art 248° del TUO de la LPAG, dicho articulado prescribe con relación a la pregunta palabras más palabras menos, que la autoridad que instruye y sancione, no puede arrogarse dicha función a un mismo funcionario, con ello se estaría afectando el debido procedimiento.</p>

Pregunta 2: A su criterio ¿Cree Ud. que el Art. 93° del reglamento de la Ley N° 30057 aprobado con D.S. 040-2014-PCM, que determina la competencia de las autoridades para conducir el procedimiento y sancionar a los servidores públicos en primera instancia, cuenta con un vacío legal al no haber diseñado un perfil jurídico de las autoridades del procedimiento que gozan de la potestad sancionadora ya que al ejercerla mediante sus decisiones de sanción de suspensión y destitución podrían afectar derechos fundamentales de los servidores públicos?

Abogado
Miguel
Moreno
Avellaneda

En cuanto al modelo actual, la secretaria técnica quien se recomienda sea abogado actúa como asesor jurídico a las autoridades distintas como son el jefe inmediato, jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, quienes se les otorga el poder sancionador por ley, y a la vez deben resolver conforme a derecho, impartiendo justicia con las garantías que todo PAD debe llevar, por lo que considero que no se afecta el debido proceso.

Abogado.
Jesús Ángel
Villanueva
Guerra

Cuando a un trabajador se le atribuye una falta y este concurre o está inmerso en un procedimiento disciplinario lo que busca es seguridad jurídica de que las autoridades del procedimiento cuentan con la capacidad jurídica para brindar esa seguridad, pero esta Ley 30057 en relación a las autoridades del procedimiento sólo nombra cargos de los funcionarios quienes la van a dirigir no exigiendo el perfil de abogado es por ello que esta ausencia del conocimiento jurídico por parte de la autoridades del procedimiento es pasible de errores en sus decisiones que por ende causarían afectación en los servidores públicos.

Dr. Juan
Carlos

En mi opinión, debido a la gran magnitud de personal con el que cuenta las Entidades de la Administración Pública sería difícil lograr establecer un perfil de los funcionarios que participan en el Disciplinario, ahora en ningún articulado de las normas que

<p>Mestanza Saldaña</p>	<p>regulan el PAD, la Ley 30057° su Reglamento o su Directiva, se determina un perfil para las autoridades del PAD, a los cuales la normatividad los ha investido de este poder sancionador a título de la Administración Pública para corregir conductas de los servidores públicos que afecten su correcto funcionamiento; debido a esta carencia en su perfil el Secretario Técnico, cuyo perfil se recomienda sea abogado participa como apoyo de las autoridades en todas las etapas del PAD.</p>
<p>Dr. Marlo Segura Camacho</p>	<p>En mi opinión si es cierto que la norma no exige un perfil adecuado de las autoridades del PAD, pero no es consecuencia de un vacío legal de la norma impuesta por el legislador. Supongamos bajo esa premisa entonces todos los profesionales que ingresan como funcionarios a la administración pública deberían ser abogados ya que serían jefes directos en potencia, lo ideal sería que, mediante un proceso de selección aparte de cumplir con el perfil señalado para el cargo, ingrese bajo un concurso público de méritos. El problema creo que va por el lado de la capacitación continua que debe ejercer la administración pública para tener a sus funcionarios encargados de la función estatal mejor preparados y con conocimiento de todos los procedimientos que se realizan en ella, esto mediante la escuela nacional de administración pública ENAP que es un órgano de línea de Servir.</p>
<p>Pregunta 3: En su experiencia como profesional ¿Cuál es su opinión sobre la discrecionalidad con la que cuentan las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia y cuál sería su límite, al momento de aplicar las sanciones a los servidores públicos?</p>	
<p>Abogado Miguel Moreno</p>	<p>Existe un antes y un después en cuanto a los precedentes del tribunal, sobre todo los últimos que señalan la graduación de la sanción, antes se utilizaba una excesiva discrecionalidad para sancionar, lo que se tornaba cuestionable porque no</p>

	<p>Avellaneda había una medición de la determinación de una sanción de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sobre todo cuando se producía la suspensión, actualmente con el precedente ultimo del tribunal se exige a las autoridades del PAD una revisión exhaustiva de cada punto para salvaguardar la garantías al servidor. Se recomienda optar por implementar un cuadro de graduación de sanciones porque existe infracción leve y grave, objetivando este tema. Limitando al PAD al momento de aplicar las sanciones a los servidores públicos.</p>
<p>Abogado. Jesús Ángel Villanueva Guerra</p>	<p>La Discrecionalidad es parte del poder de la Administración que le sirve de herramienta para el cumplimiento de sus fines, como es el corregir las conductas antijurídicas de sus colaboradores mediante la imposición de medidas correctivas como son las sanciones, por ello no es contraria a Ley esta facultad, Pero las decisiones que tomen con relación a la aplicación de penalidades tienen como límite los principios que dictan que la sanciones deben ser razonables y proporcionadas, con el fin de no llegar a la arbitrariedad.</p>
<p>Dr. Juan Carlos Mestanza Saldaña</p>	<p>La potestad discrecional atribuida a las autoridades del PAD se entiende como la autonomía del poder del Ius Puniendi con que cuenta la Administración Pública para sancionar, pero esta libertad debe ser ejercida según normatividad Servir, al formular pedido de sanción a un trabajador entre varios criterios de gradualidad y en observancia de las garantías con la que cuenta por mandato constitucional el servidor público al momento de la sanción en un caso en concreto. La potestad discrecional no debe ser entendida como adoptar medidas en menoscabo de los derechos de los servidores públicos.</p>
<p>Dr. Marlo Segura Camacho</p>	<p>En mi labor como abogado puedo manifestar que el poder disciplinario se le asigna a las Instituciones públicas por ley con relación a sus trabajadores a prevenir conductas que</p>

entorpezcan su funcionamiento, esto viene atado al poder de la entidad para organizarse y conseguir sus metas que es bienestar público, No obstante, este poder discrecional no es absoluto; cuenta con límites, entre ellos, el ámbito al cual se aplica las normas y los principios que se establecen en el PAD.

Pregunta 4: En su saber ¿Cree usted que la Dispersión de las faltas del Marco Normativo del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 afecta al servidor público, ante tanta variedad de leyes y reglamentos que prescriben las conductas lesivas?, ¿Cuál sería la solución?

Abogado Miguel Moreno Avellaneda

En la ley de Servicio Civil se establece en el artículo 85° el listado de faltas, luego de ello se autorizó mediante reglamento se regule el tema de las faltas inclusive en el RIS, esa sería la base legal con la que se cuenta para poder resolver las acciones contrarias a la ley en cuanto al PAD se refiere, en lo particular, en el artículo 85 literal q). establece que también constituyen faltas otras que la ley señale, a partir de ahí se puede recoger las faltas de otros cuerpos normativos, como la de contrataciones con el estado, ley de transparencia, ley del código de ética y demás disposiciones que regulan las falta, mi recomendación sería que se canalice por un solo marco normativo la tipificación de faltas.

Abogado. Jesús Ángel Villanueva Guerra

Todo trabajador debe tener conocimiento del ,marco normativo pero este procedimiento disciplinario contiene faltas tipificadas en varios cuerpos legales como son la Ley 30057, su reglamento, el código de ética de la función pública, la Ley 27444 que se aplica supletoriamente, el reglamento interno de trabajo, esto dificulta al trabajador conocer qué conductas son antijurídicas con el fin de adecuar su comportamiento al marco legal, se requiere una unificación del catálogo de faltas de este procedimiento

<p>Dr. Juan Carlos Mestanza Saldaña</p>	<p>La dispersión de normas que regulan el PAD, no permite una mejora de la gestión punitiva de las entidades públicas en cuanto al manejo de la adecuación de la sanción y que se plasme en seguridad jurídica. Por el contrario, el catálogo con diversos cuerpos legales, entre ellos descritos en la Ley 30057°, en su reglamento, en el Código de Ética en la LPAG y en el reglamento interno de cada Institución de la administración pública, frente tanto marco legal se estaría según el caso en concreto el derecho a la defensa, Por lo tanto, un Estado moderno debe ir de acorde a los cambios sociales y laborales y debe someterse a una labor unificadora legislativa de toda la normatividad administrativa.</p>
<p>Dr. Marlo Segura Camacho</p>	<p>El Gobierno y nuestros legisladores tuvieron una buena idea con la dación de la Ley 30057° que fue creada para unificar a todos los trabajadores de los diferentes regímenes laborales que prestan servicios a la ciudadanía, pero esto no vasto, no fue suficiente la sola creación de normas y códigos que solo generan dispersión normativa, donde los servidores no tendrán capacidad de conocer todo el marco jurídico por lo que es necesario evaluarlos de manera continua. Esto necesita un cambio de paradigma basado en el cumplimiento de valores y principios donde los servidores públicos practiquen una cultura de actualización y mejorar profesionalmente para sí entender los procesos del estado y reaccionar a los requerimientos de los ciudadanos.</p>
<p>Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso formal, a los servidores públicos.</p>	
<p>Pregunta 5: En su experiencia laboral ¿Qué opinión tiene sobre el desempeño de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera</p>	

instancia en cuanto a la afectación del Debido Proceso formal, relacionado a una deficiente motivación de sus resoluciones de sanción?

Abogado
Miguel
Moreno
Avellaneda

En mi opinión el desempeño de las autoridades del PAD debe tener en cuenta el tema de la motivación, el tribunal en uno de sus precedentes a regulado la motivación como garantía de todo debido proceso, sobre todo en primera instancia, de esta manera se evitaría las nulidades y la afectación al debido proceso formal.

Abogado.
Jesús Ángel
Villanueva
Guerra

De la revisión y análisis de varias Resoluciones emitidas en segunda instancia vistas en Servir uno de los motivos más dictaminados por la cual declaran la nulidad estos tribunales es la falta de motivación en relación a la sustentación de las sanciones impuestas debido a la poca argumentación de sus decisiones,

Dr. Juan
Carlos
Mestanza
Saldaña

Para la existencia de una motivación adecuada en un caso por falta disciplinaria, ésta debe demostrar un razonamiento válido que respalde la decisión; por lo tanto sí, no se realizan razonamientos congruentes, se afecta el debido procedimiento y por ende los tribunales de Servir declararán la nulidad de lo actuado en sede administrativa de primera instancia, en consecuencia, ni un servidor civil podrá ser penalizado sin las pruebas que formen convicción sobre su responsabilidad en la falta que se le atribuye. En mi experiencia, participando como abogado defensor en estos procedimientos disciplinarios en varios casos las autoridades del PAD de las entidades de la administración pública realizan una precaria motivación de sus decisiones.

Dr. Marlo
Segura
Camacho

En mi conocimiento del tema debo manifestar lo siguiente: que los Tribunales de Servir han emitido varios dictámenes de nulidad por la carente motivación en las resoluciones de sanción emitidas por las Instituciones Públicas. Estas decisiones de las entidades públicas son actos administrativos que deben cumplir

con los requisitos del art. 3° inciso 4, de la Ley 27444, presupuestos del acto administrativo para su validez, que indica que la decisión de la autoridad de PAD debe estar adecuadamente motivada en equilibrio al contenido y con arreglo al marco jurídico. Lo que no se cumple por falta de capacidad de los operadores de estos procedimientos disciplinarios en primera instancia, también debo manifestar que esto se debe a la falta de presupuesto con que cuentan algunas entidades para poder implementar una plaza laboral con el perfil adecuado a la secretaría técnica.

Pregunta 6: En su opinión ¿Cree Ud. que las faltas descritas en la Ley N° 30057° al no estar claramente tipificada la consecuencia jurídica de la conducta del servidor infractor, se afecta el Debido Proceso formal en la garantía del derecho a la defensa de los servidores públicos en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en primera instancia?

Abogado Miguel Moreno Avellaneda	En cuanto a tipificación de las faltas que están establecido en el artículo 85°, considero que en su mayoría si cumple con los parámetros de tipicidad, excepto el literal A que es algo genérico, por lo que afectaría en parte el debido proceso formal en la garantía del derecho a la defensa de los servidores públicos en el PAD.
---	---

Abogado. Jesús Ángel Villanueva Guerra	En el artículo 85° de la Ley 30057 numeral d) indica como falta: la negligencia en el desempeño de las funciones esta tipificación no es clara es genérica debe ser complementada con otra norma, o con instrumentos de gestión de la entidad pública esto crea confusión en el trabajador al no saber claramente cuál es su infracción a la norma y cómo defenderse ante estos hechos.
---	---

Dr. Juan Carlos	La garantía del derecho de defensa en sede administrativa sancionadora debe entenderse como exigencia de que al inicio de un PAD, se notifique al servidor público inmerso en este proceso de los cargos que se le imputan en cuanto a su conducta
--------------------	--

<p>Mestanza Saldaña</p>	<p>contraria a la norma esta información debe ser pertinente, veraz, clara, precisa y expresa debiendo tener en su contenido el detalle de los hechos realizados considerados contrarios a la norma que se le atribuyen, la falta supuestamente realizada y la penalidad a imponer, esto es con el fin de velar por la garantía de este derecho constitucional a la defensa, en mi opinión las faltas descritas son indeterminadas lo que ocasiona un grado de imprecisión, produciéndose una leve afectación al proceso lo que se debe superar con el cumplimiento de lo anteriormente manifestado.</p>
<p>Dr. Marlo Segura Camacho</p>	<p>En mi opinión no habría una afectación al derecho a la defensa si la actuación procedimental del operador del PAD es acorde con el principio de tipicidad y/o taxatividad, de la revisión de las faltas en el PAD se puede apreciar que son enunciadas de forma genérica y presumen el incumplimiento de la labor del trabajador. Este tipo en blanco nos indica que en la norma disciplinaria no se determinaron todas las conductas en que puede incurrir como trabajador, por lo que supone la complementación con el reglamento interno de trabajo o las normas de gestión de cada entidad pública.</p>
<p>Pregunta 7: A su criterio ¿Cuáles serían las consecuencias administrativas a las autoridades ante la mala aplicación de la imputación de cargos a los servidores públicos infractores en el Procedimiento Administrativo Disciplinario?</p>	
<p>Abogado Miguel Moreno Avellaneda</p>	<p>No se encuentra regulada la sanción por haber castigado a alguien en forma errónea, estaríamos frente al prevaricato, la consecuencia jurídica sería la nulidad del PAD y un deslinde de responsabilidades si se incurrió en una ilegalidad manifiesta.</p>

<p>Abogado. Jesús Ángel Villanueva Guerra</p>	<p>Las consecuencias administrativas de una mala tipificación de los cargos o falta cometida por el trabajador acarrearía que el servidor apele la decisión y en segunda instancia el tribunal de Servir declare la nulidad de esa resolución, vulnerándose el poder punitivo del Estado ante infracciones a la norma por parte de los servidores públicos que lesionan el bien jurídico protegido que es el buen funcionamiento de la administración pública.</p>
<p>Dr. Juan Carlos Mestanza Saldaña</p>	<p>Al realizar una mala imputación de cargos estamos en un escenario donde se determina la impunidad de conductas totalmente reprochables realizadas por servidores públicos que en cumplimiento de su labor afectan la gestión de su Institución y el interés público, se produce la ausencia de la potestad sancionadora disciplinaria del Estado. El secretario técnico encargado del apoyo legal y/o la autoridad instructora podrían ser pasible de que se les inicie de acuerdo a su responsabilidad un PAD por incumplir con el mandato del Estado de sancionar a los trabajadores que lesionan el bien jurídico protegido, en el desempeño de sus funciones.</p>
<p>Dr. Marlo Segura Camacho</p>	<p>En primer lugar cada autoridad del PAD deberá deslindar su responsabilidad por no aplicar correctamente los cargos al imputado, identificando adecuadamente los hechos en concordancia con el marco disciplinario, esta mala actuación de la autoridad competente origina la pérdida del poder de la entidad pública en corregir las conductas de sus servidores que dañan los fines de la institución pública.</p>
<p>Pregunta 8: En su conocimiento en la materia procesal ¿Cree usted que la intervención de la Secretaría Técnica a lo largo del Procedimiento Administrativo Disciplinario afecta el Debido Proceso?</p>	

<p>Abogado Miguel Moreno Avellaneda</p>	<p>Me parece que no habría afectación al debido proceso puesto que la intervención de la secretaría técnica se minimiza al hecho de asesorar o apoyar al PAD, mas no a ser que sus opiniones sean vinculantes dentro del PAD, de producirse lo contrario, que el secretario técnico influya en la decisión final o firme si se afectaría el debido proceso.</p>
<p>Abogado. Jesús Ángel Villanueva Guerra</p>	<p>Según su grado de injerencia en el caso en concreto se podría evaluar la afectación del proceso, pero la participación de la secretaría técnica como órgano de apoyo en etapa instructiva como sancionadora crea una sensación de inestabilidad e incredibilidad al procedimiento debido a su intervención esto se debe al conocimiento jurídico del secretario y está avalada por la norma que lo autoriza a intervenir como apoyo.</p>
<p>Dr. Juan Carlos Mestanza Saldaña</p>	<p>El Secretario Técnico dentro de la Ley 30057° no es considerado autoridad, por no tener capacidad de dirección ya que sus informes con la prognosis de la sanción no son vinculantes, pero por el contrario realiza una función especial en el régimen disciplinario, porque establecerá si la denuncia se archiva o no habrá lugar a iniciarse el PAD, pero esto se produce por la inacción de las autoridades con capacidad de decisión en el disciplinario no ejecutan sus funciones conferidas por la norma para regir el procedimiento, ya que en los hechos el que lo conduce en realidad es la secretaría técnica por su conocimiento jurídico; provocando una alteración al proceso y procesado, lesionando sus derechos y garantías dentro del PAD.</p>
<p>Dr. Marlo Segura Camacho</p>	<p>Haciendo un símil con el derecho penal el secretario técnico sería un fiscal administrativo, en el proceso penal el fiscal tiene autonomía en cambio en el PAD el secretario técnico su función es solo de apoyo del órgano instructor y sancionador sus informes no son vinculantes, pero su participación a lo largo del Disciplinario lo empaña o nubla, y su opinión puede influenciar a</p>

estas autoridades que no cuentan con el conocimiento jurídico por lo que sí afectaría el debido procedimiento.

Objetivo Específico 2: Analizar de qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso material, a los Servidores Públicos.

Pregunta 9: En su opinión ¿Cree Ud. Se cumplen los parámetros de los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad en la evaluación de las sanciones impuestas por parte de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia a los Servidores Públicos?

Abogado Miguel Moreno Avellaneda

Considero que, si existe una falta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la discrecionalidad distaba de estos principios por lo que las sanciones en algunos casos se tornan injustas, se recomienda la utilización de los precedentes del tribunal para subsanar esta falencia jurídica, garantizando así, resolver de la manera más justa los procedimientos del PAD.

Abogado. Jesús Ángel Villanueva Guerra

No, las penalidades impuestas a los servidores públicos deben ser razonables y nada desproporcionadas se debe efectuar una correcta adecuación de la sanción ante la conducta antijurídica realizada por el servidor teniendo en cuenta el principio de interdicción de la arbitrariedad que establece el desterrar toda diferencia carente de una razón suficiente y justa; una decisión arbitraria no es justicia, ya que no se basa en las leyes y obedece a los intereses o voluntad de quien está investido de ese poder de decisión.

Dr. Juan Carlos

En mi opinión actualmente si vienen cumpliendo las diferentes secretarías técnicas con su labor de calificación de la sanción, tomando en cuenta las resoluciones vinculantes emitidas por el área legal del órgano rector Servir en relación a los criterios de determinación y gradualidad de la sanción, al momento de la

Mestanza Saldaña	imposición de sanciones a los servidores públicos, pero también se debe cumplir con la observancia de los principios de razonabilidad, y proporcionalidad debiéndose cuidar porque se encuentre enmarcado en un equilibrio entre la conducta antijurídica realizada, la penalidad disciplinaria aplicar, el interés público y los derechos del servidor imputado.
------------------	---

Dr. Marlo Segura Camacho	En mi opinión Servir mediante jurisprudencia ha sido claro sobre los criterios para la imposición de sanciones dentro de los PAD, por lo que a partir de esas resoluciones vinculantes se viene cumpliendo con la norma.
--------------------------	--

Pregunta 10: En su entender ¿Cree usted que se debe realizar una modificación de la Ley 30057 que norma el Procedimiento Administrativo Disciplinario, para mayor seguridad jurídica de los derechos de los Servidores Públicos? ¿En qué artículos y por qué?

Abogado Miguel Moreno Avellaneda	A mi entender opino que, si hay varios puntos por modificar en el PAD, como los artículos relacionados a la prescripción de las autoridades del PAD en las amonestaciones escritas, actualizar las faltas disciplinarias y unificarlas en un solo catálogo, regular los plazos de prescripción, lo ideal es que se regule por ley las deficiencias que todavía tiene el PAD.
----------------------------------	--

Abogado Jesús Ángel Villanueva Guerra	En torno a las decisiones tomadas por las autoridades de este procedimiento se sugiere una modificación al artículo 93 del Reglamento de la Ley Servir, en cuanto al funcionario con poder a imponer sanción de suspensión y despido, que recaen según norma en el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, se tendría que incluir al jefe de la oficina de asuntos jurídicos como órgano sancionador debido a su formación académica en derecho brindaría seguridad jurídica sabiendo de que por medio está en juego derechos fundamentales.
---------------------------------------	---

Dr. Juan Carlos Mestanza Saldaña	En mi entender debo manifestar que desde que se promulgó esta norma ya ha tenido varias modificaciones en sus articulados a raíz de la Resolución del Tribunal Constitucional por demanda de inconstitucionalidad contra estos artículos por vulnerar derechos fundamentales tales como el derecho a sindicalización y a la negociación colectiva, es por ello que esta norma nace con varios defectos de origen por lo que si sería factible que nuestro congreso realice una modificación en el art. 93.1 del reglamento en relación a las autoridades del Procedimiento Incluyendo al Jefe de asuntos jurídicos para que sea órgano sancionador en relación a la sanción de suspensión, asimismo sea órgano instructor con relación a la sanción de destitución lo que brindaría seguridad jurídica por su conocimiento legal.
Dr. Marlo Segura Camacho	En mi opinión creo que no necesita una modificación, lo que si necesita es que la Autoridad del Servicio Civil siga emitiendo resoluciones vinculantes para complementar las falencias normativas y mejorar la interpretación de las normas que regulan el PAD.

4.1.2. Descripción de los resultados de la técnica de análisis documental

En este punto, se depositan los datos recaudados de la técnica de análisis de fuente documental mediante la revisión de las resoluciones de segunda instancia emitidas por los tribunales de Servir con el propósito de lograr un mejor análisis obteniendo los siguientes resultados teniendo en cuenta los objetivos planteados.

En relación al objetivo general: Establecer de qué manera el procedimiento administrativo disciplinario - Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso a los servidores públicos.

Ficha técnica N° 1 Resolución N° 000359-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

Expediente: 364-2021-SERVIR/TSC

Entidad: Seguro social de salud del Perú

Materia: Régimen Disciplinario suspensión de 365 sin goce de haber

Fecha: 19 de febrero de 2021

Interpretación:

En el presente PAD instruido al impugnante, quien en su cargo de Jefe de la Oficina, habría realizado actos de hostigamiento sexual contra la trabajadora, en relación a este proceso la Institución pública no ha logrado fehacientemente exhibir razones basadas en pruebas que acrediten los hechos imputados, debido a que la penalidad se fundamenta solamente en el testimonio de la supuesta víctima, no habría testigos que corroboren los hechos, asimismo la entidad no actúa otras pruebas que acredite la veracidad de lo afirmado, tales como pericias, u otro medio probatorio de carácter objetivo. Por lo tanto, este tribunal ante la inobservancia de la Institución pública de las garantías con que cuenta el impugnante reconocidas en la Constitución y el TUO de la Ley N° 27444, declara que la resolución de sanción se encuentra inmersa en la causal de nulidad por contravenir el debido procedimiento, el tribunal dispuso la devolución del expediente y retrotraer el proceso hasta antes de la emisión de la resolución sanción y se corrija las observaciones planteadas.

En relación al Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso formal, a los servidores públicos.

Ficha técnica N° 2 Resolución N° 001605-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala

Expediente: 2666-2021-SERVIR/TSC

Entidad: Red Asistencial Tarapoto

Materia: Régimen Disciplinario suspensión de 10 días sin goce de haber

Fecha: 27 de agosto de 2021

Interpretación:

En el presente PAD instruido al impugnante, quien, en su calidad de Jefa de la Unidad de Adquisiciones, habría incumplido sus funciones específicas previstas en el MOF de la Entidad, esta falta se encuentra descrita en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057. En relación a este proceso la Institución pública no ha logrado demostrar qué conducta determinada habría sido practicada negligentemente por parte de la impugnante, la misma deberá estar directamente vinculada con los hechos materia de imputación, fundado en argumentos genéricos al atribuir tales imputaciones a la impugnante, escenario que acredita vicios en la subsunción de las funciones con los hechos materia de imputación. Asimismo, la entidad no ha motivado de qué manera los hechos imputados se subsumen dentro de la función que presuntamente fue ejercida negligentemente. Por lo tanto el tribunal ante la inobservancia por parte de la Institución pública de las garantías con que cuenta el impugnante reconocidas en la Constitución y el TUO de la Ley N° 27444, declara que la resolución de sanción se encuentra inmersa en la causal de nulidad por contravenir el principio de tipicidad, la debida motivación y el debido procedimiento, el tribunal dispuso la devolución del expediente y retrotraer el proceso al momento de precalificación de la falta y se corrija las observaciones planteadas.

En relación al Objetivo Específico 2: Analizar de qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso material, a los servidores públicos.

Ficha técnica N° 3 Resolución N° 000900-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

Expediente: 289-2022-SERVIR/TSC

Entidad: Poder Judicial

Materia: Régimen Disciplinario suspensión de 03 meses sin goce de haber

Fecha: 27 de mayo de 2022

Interpretación:

En el presente PAD instruido al impugnante, quien su calidad de Asistente de Informática, se le imputa haber instalado programa espía e información de contenido sexual en la computadora de la servidora denunciante, sin su conocimiento, con el fin de utilizarlos para temas particulares, incurriendo en las faltas descritas en los literales c) y k) del art. 85° de la Ley N° 30057. Sobre este punto, la Entidad no ha motivado de forma expresa y clara cuál ha sido la grave afectación de los intereses y/o bienes jurídicamente protegidos, siendo necesario ello para la justificación de la sanción a imponerse, existiendo deficiencias en su motivación. Es por ello, que los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecen un freno al poder sancionador de la administración, que garantiza que la penalidad disciplinaria impuesta guarde proporción con los hechos, Por lo tanto el tribunal ante la inobservancia por parte de la Institución pública de los derechos con que cuenta el impugnante reconocidas en la Constitución y el TUO de la Ley N° 27444, declara que la resolución de sanción se encuentra inmersa en la causal de nulidad por contravenir el principio de proporcionalidad y razonabilidad así como la debida motivación por ello el debido procedimiento, el tribunal dispuso la devolución del expediente y retrotraer el procedimiento al momento de la emisión del acto impugnado se corrija las observaciones planteadas en observancia de los criterios de gradualidad al momento de imponer sanción.

4.2. Discusión

En este capítulo se reflexionan, comparan y se interpretan los resultados recopilados en los instrumentos de la guía de entrevistas y del análisis documental, así como la información recabada en los trabajos de antecedentes, las teorías y los enfoques conceptuales descritos en el marco teórico y se contrastan con los objetivos y supuestos presentados en el presente trabajo.

Con relación al objetivo y supuesto general:

Objetivo General:

Establecer de qué manera el procedimiento administrativo disciplinario - Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso de los servidores públicos.

Supuesto General:

El Procedimiento Administrativo Disciplinario - Ley N° 30057 afecta el Debido proceso, de los servidores públicos.

Posterior al análisis e interpretación de los resultados de la entrevistas y el análisis documental con relación al objetivo y el supuesto general, los entrevistados Moreno (2022), Villanueva (2022), Mestanza (2022) y Segura (2022) manifestaron que el Art. 93° 1 numeral a) del reglamento de la Ley N° 30057 aprobado con D.S. 040-2014-PCM, afecta el debido proceso en relación a no contar con un juzgador imparcial, debido a la doble participación del jefe inmediato como órgano instructor y sancionador a la vez en la sanción de amonestación escrita, Asimismo los entrevistados indicaron que este artículo es contrario a lo prescrito en el numeral 2). Art. 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe que en los PAD debe establecerse la separación entre fase instructora y sancionadora siendo autoridad de cada fase funcionario diferente. Esto es

refrendado por Díaz & Urzúa, (2018) que manifestaron que en los PAD en Chile lesionan el DP debido a su deficiente regulación, en esa misma línea Martínez & Romero (2021) relataron que en Colombia los PAD transgreden el DP y en el ámbito nacional Gaspar (2022) y Fuentes (2021) concluyeron en sus tesis que en los PAD si se produce la afectación del DP a los Servidores Públicos; en oposición a lo expresado, Alvarado & Gavilánez (2022) indicaron que en los PAD en Ecuador se respetan las garantías del DP, en el contexto nacional Ventura (2022) concluyó que el PAD cumple con la normatividad vigente y por ende no vulnera el DP.

Con relación a la dispersión del marco normativo, manifestaron los entrevistados que se deberá unificar el catálogo de faltas, porque origina confusión en los trabajadores y en los operadores de los PAD, en convergencia con esas opiniones Méndez (2019) añade que en el derecho ecuatoriano la dispersión normativa no genera certeza y predictibilidad en los servidores y autoridades del PAD. Boyer (2017) afirmó esa idea, manifestando que debido a la dispersión normativa los servidores públicos no cuentan con las herramientas y el conocimiento de todo el marco que regula las infracciones administrativas.

Asimismo, del análisis documental del Exp. 364-2021-SERVIR/TSC se interpretó en el caso en concreto que la entidad pública afectó el debido proceso al impugnante, debido a la falta de actuación de pruebas que formen convicción sobre su responsabilidad en la falta que se le atribuyó. En relación al perfil de las autoridades del PAD los entrevistados indican que este hecho es originado a la poca actuación de las autoridades del PAD, que es suplida por el secretario técnico por su conocimiento en derecho debido a ello recomiendan a Servir mediante su escuela nacional de administración pública ENAP órgano de línea, realizar capacitaciones continuas a los operadores administrativos que participan en los PAD.

Los entrevistados coincidiendo señalaron que el poder discrecional emana de la Ley, pero esta potestad debe estar reglada y no colisionar con los principios que son los límites de este poder con el fin de no afectar los derechos de los servidores públicos. En relación a ello, (Alzamora, 2021) manifestó que la discrecionalidad es motivada por la indeterminación de las faltas en la normatividad

Servir y al quantum de la penalidad aplicar, en consecuencia, se activa el margen de discrecionalidad de las autoridades.

Objetivo Especifico 1:

Analizar de qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso formal, de los servidores públicos.

Supuesto Especifico 1:

El Procedimiento Administrativo Disciplinario - Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso formal, de los servidores públicos.

Con relación al objetivo y supuesto específico 1, los entrevistados Moreno (2022), Villanueva (2022), Mestanza (2022) y Segura (2022) manifestaron la existencia de una precaria argumentación del contenido de las resoluciones donde se debe demostrar un razonamiento válido que respalde la decisión imponiendo la sanción en primera instancia por parte de las autoridades del PAD, por consiguiente, esto afecta el debido procedimiento formal a los servidores públicos en su dimensión de falta de debida motivación. Así también los especialistas en mayoría convergieron que se produce una afectación al debido procedimiento con relación al derecho a la defensa debido a que los tipos descritos en el art. 85° de la Ley 30057° al ser indeterminados no son claros deben ser complementados con otra norma, o con instrumentos de gestión de la entidad pública, esto crea confusión en el trabajador al no saber claramente cuál es su infracción cometida, la norma lesionada y cómo defenderse ante estos hechos y la decisión de los actuados en el PAD, recae en el poder discrecional de la autoridad del procedimiento.

Asimismo, los entrevistados señalaron que la actuación de la secretaría técnica a lo largo del PAD es avalada por la norma que le otorga esa licencia, debido a su conocimiento jurídico, esto puede entorpecer la decisión de los órganos que definen las sanciones en el procedimiento lo que puede acarrear que se vulnere el

debido proceso formal. Añadió Flores (2022) que el Secretario Técnico, cuenta con exenciones ilimitadas dentro del PAD, que pueden ocasionar arbitrariedades y lesiones a los derechos de los trabajadores. En esa línea Cordero (2019) indicó que en el derecho chileno los PAD lesionan el derecho a la defensa de los trabajadores públicos, de igual forma, Díaz & Urzúa (2018) y Oñate (2017) coincidieron en que los PAD en Chile, quebrantan el derecho a un juzgador imparcial con la doble función instructora y sancionadora. En el ámbito nacional Matías (2019) señaló que en los PAD se lesionan las garantías a la legítima defensa, a la debida motivación y al acceso al acervo inculpatario del procedimiento, afectando el Debido Proceso formal.

Igualmente, en opinión de Ayosa (2019) cuyo resultado de su trabajo fue; que la colaboración del secretario técnico en todas las fases del PAD incluido la tipificación de los hechos es desmesurada, por ello resta imparcialidad en la decisión del órgano sancionador, motivo por el cual lesiona el DP formal. Los especialistas añadieron que ante una mala actuación de los operadores del PAD, con relación a la imputación de cargos, estas autoridades podrían ser pasibles de estar inmersos en un procedimiento disciplinario, donde deberán presentar sus descargos deslindando responsabilidad en cuanto al incumplimiento de sus funciones ya que originan la pérdida del poder de la administración pública de corregir las conductas contrarias a ley de sus servidores que laboran en las diferentes Instituciones de la administración pública.

En relación a ello, en el contenido del Exp. 2666-2021-SERVIR/TSC del análisis documental realizado se desprende en relación a este proceso la Institución pública no ha logrado demostrar qué conducta determinada habría sido practicada negligentemente por parte de la impugnante, la misma deberá estar directamente vinculada con los hechos materia de imputación, fundado en argumentos genéricos al atribuir tales imputaciones a la impugnante, escenario que acredita vicios en la subsunción de las funciones con los hechos materia de imputación, fue declarada su nulidad por contravenir el principio de tipicidad, la debida motivación y el debido procedimiento formal.

Objetivo Especifico 2:

Analizar de qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso material, de los servidores públicos.

Supuesto Especifico 2:

El Procedimiento Administrativo Disciplinario - Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso material, de los servidores públicos.

Con relación al objetivo y supuesto específico 2, los entrevistados Moreno (2022), Villanueva (2022), indicaron que no se realizó una buena adecuación de la sanción impuesta con la infracción cometida, los argumentos son irrazonables y no guardan proporción con el hecho cometido, en esa misma línea Díaz, (2022) sobre la aplicación del Principio de Proporcionalidad indicó que en las decisiones de la autoridad en donde se impone una sanción a un trabajador, no se ejecutó una buena calificación con arreglo al principio de proporcionalidad. Añadió Bravo, (2020) en su trabajo sobre el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad que de acuerdo a lo revisado documentalmente no se aplicó de una forma eficiente y prolija los principios mencionados al Servidor Civil. En esa misma vertiente Terrones (2017) en su trabajo, sobre la Proporcionalidad en el PAD Ley N°30057, manifestó que en las resoluciones en las cuales se impone sanción a un trabajador, no se realizó una adecuada aplicación del Principio de Proporcionalidad, por lo que su cumplimiento es casi nulo.

En opinión contraria los entrevistados, Mestanza (2022) y Segura (2022) manifestaron que desde la emisión de informes y precedentes administrativos por parte de la autoridad del servicio civil Servir, la afectación al debido proceso material disminuyó gradualmente en dichos documentos se especifican criterios de interpretación normativa con el fin de ejercer su poder disciplinario sin salirse de la esfera de la legalidad. Se ha venido corrigiendo esta deficiencia por lo que se respeta el DP material el mismo que está relacionado a la observancia de los

principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Asimismo, del análisis documental efectuado al contenido en el Exp. 289-2022-SERVIR/TSC, donde se declaró la nulidad de una resolución de sanción de una entidad pública, debido a la afectación del principio de proporcionalidad y razonabilidad los cuales son un freno al poder sancionador de la administración, que garantiza que la penalidad disciplinaria impuesta guarde proporción con los hechos en razón que la entidad no argumentó de forma expresa y clara cuál ha sido la grave lesión de los bienes jurídicos protegidos, siendo requisito indispensable para la justificación de la sanción a imponerse.

En relación a ello, (Gómez, 2020) indicó que una entidad pública que actué de acorde a derecho al emitir sus sanciones, estas deben guardar una proporción equilibrada entre potestades regladas y discrecionales, usando un método de equilibrios entre ellas que pueda evitar, por una parte, los abusos y la arbitrariedad, así como, una aplicación extrema de la ley. En ese sentido (Navarro, 2022), advirtió que en el Perú cuando la Ley otorga discrecionalidad a la autoridad está obligado a tener en cuenta los principios constitucionales que proscriben acciones arbitrarias, y carentes de toda legalidad.

Asimismo, nuestros entrevistados manifestaron que para brindar mayor seguridad jurídica al PAD y no se afecten derechos constitucionales, en mayoría coincidieron en que urge una modificación del art. 93°.1 inciso a) del reglamento de la Ley Servir, con el fin de que la autoridad que instruya no sea la misma que sancione es por ello que se debería incluir a un funcionario con conocimiento jurídico para brindar mayor seguridad a los Servidores Públicos y no afectar sus derechos. Este funcionario sería el jefe de asuntos jurídicos que a pesar que Servir en sus informes ha dictaminado que no puede intervenir en los procedimientos debido a que no figura como autoridad en la norma, pero con esta modificación le brindará el acceso legal a intervenir en los procedimientos y así en base a su perfil de abogado emitir decisiones más ajustadas a derecho.

V. CONCLUSIONES

Primero:

Se estableció que el Procedimiento Administrativo Disciplinario - Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso a los servidores públicos, debido a que el art. 93.1 inciso a) del reglamento de la Ley Servir, indica en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato a la vez instruye y sanciona, por lo que se estaría afectando la garantía a tener un Juzgador imparcial, debido a que como órgano instructor el Jefe directo ya tiene una opinión sobre la sanción a imponerse en relación al procedimiento y lo ejecuta el mismo como órgano sancionador no hay una independencia, su opinión ya viene sesgada.

Segundo:

Asimismo, se analizó de qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 afectó el Debido Proceso formal, a los servidores públicos y se concluyó que lesiona el derecho a la defensa, debido a tres falencias de la norma; a). La poca claridad de las faltas del art. 85° de la Ley N° 30057, son genéricas, gozan del supuesto de hecho, sin consecuencia jurídica, b). La dispersión normativa que regula este procedimiento, los tipos de faltas está en varios cuerpos legales, lo que no ayuda a que el servidor público pueda tener pleno conocimiento de qué conductas están proscritas en la norma y adecuar su comportamiento a Ley. c) La participación del secretario técnico a lo largo de todo el proceso debido a su conocimiento legal su opinión puede influir sobre la autoridad y empañar el proceso.

Tercero:

Por último, se concluyó que el Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 afectó el Debido Proceso material, debido a la mala calificación de la sanción, por parte de la autoridad, esta sanción debe guardar un equilibrio entre la conducta realizada y la penalidad impuesta, pese a los informes y precedentes administrativos emitidos por Servir, para la aplicación de la sanción donde se especifica el accionar del órgano sancionador, los criterios establecidos de interpretación normativa con el fin de ejercer su poder disciplinario con los servidores civiles, sin salirse de la esfera de la legalidad.

VI. RECOMENDACIONES

Primero:

Se recomienda al Congreso de la República establecer una modificación legislativa al Art. 93°, 1 inciso a) del Reglamento de la Ley Servir, donde se determina la doble participación del jefe inmediato como órgano instructor y sancionador a la vez en la sanción de amonestación escrita, debe establecerse la separación entre fase instructora y sancionadora siendo autoridad de cada fase funcionario diferente, con criterios propios quienes evaluarán la conducta infractora realizada por el servidor no afectando así el debido procedimiento.

Segundo:

Se recomienda a Servir como autoridad en la resolución de conflictos en segunda instancia en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios organizar las faltas administrativas y gestionar un proyecto de unificación del catálogo de infracciones del procedimiento disciplinario, que se encuentran descritas en varios cuerpos normativos creando dispersión y confusión con el fin de englobar en un solo marco legal las faltas y realizar la difusión a todos los servidores públicos y funcionarios, previo conocimiento sepan qué conductas están proscritas por la Ley, y adecuen su comportamiento de acuerdo al marco legal.

Tercero:

Por último, se recomienda a Servir como ente rector mediante su órgano de línea la Escuela Nacional de Administración Pública, la ejecución de capacitaciones periódicas dirigida a los operadores de los procedimientos disciplinarios de las diversas entidades de la administración pública, para potenciar su conocimiento y poder elevar su actuación en los procedimientos con el fin de evitar la participación desmedida del secretario técnico por su conocimiento académico en derecho. En consecuencia, con los conocimientos adquiridos, sabrán interpretar el marco normativo, con el fin de evitar sanciones desproporcionadas y arbitrarias.

REFERENCIAS

- Alvarado, J. F., & Gavilánez, I. J. (2022). Las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios en Ecuador. (5). Ecuador: Sociedad & Tecnología.
<https://doi.org/https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.233>.
- Alzamora, D. (2021). *Facultad disciplinaria del Estado empleador: De lo razonable y discrecional a la actuación arbitraria de las autoridades sancionadoras en el procedimiento administrativo disciplinario*. Repositorio PUCP.edu.pe.
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/22155>
- Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR. (2021). *Procedimiento Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil Cuaderno de trabajo*. Perú.
- Autoridad Nacional del Servicio Civil. (2014). *D.S. N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley 30057*. Perú. <https://www.servir.gob.pe/desarrollo-de-capacidades/plan-de-desarrollo-de-las-personas/gdc/normatividad/>.
- Autoridad Nacional del Servicio Civil. (2015). *Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC*. Perú.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2615238/DIRECTIVA%2002-2015-SERVIR/GPGSC%20R%C3%89GIMEN%20DISCIPLINARIO%20Y%20PROCEDIMIENTO%20SANCIONADOR%20DE%20LA%20LEY%20N%C2%B0%2030057%2C%20LEY%20%20DEL%20SERVICIO%20CIVIL.pdf>
- Ayosa, M. (2019). *Régimen Disciplinario en la Ley del Servicio Civil y la Vulneración Al Debido Proceso de los Servidores Públicos*. Repositorio Universidad Nacional de Piura. <https://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/2135>.

- Baena, G. (2017). *Metodología de la Investigación*. Grupo Editorial Patria, S.A. de C.V.
http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf
- Bartra Choclott, E. (2017). La afectación del debido procedimiento por la aplicación del régimen de competencia disciplinaria previsto en la Ley del Servicio Civil. Repositorio Universidad San Martín de Porres.
<https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/3291>
- Bellizario, W. (2017). *El inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) de la Ley SERVIR en los gobiernos locales de la provincia de Arequipa*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- Boyer, J. (2017). *El Procedimiento Administrativo Disciplinario: Del Crimen y Castigo hacia una Política de Integridad*.
<http://revista.enap.edu.pe/article/view/1560>.
- Bravo, K. M. (s.f.). *Principio de Proporcionalidad y razonabilidad en las sanciones del Procedimiento Administrativo Disciplinario por condición laboral de trabajadores de la Municipalidad local-Chiclayo*. Universidad Particular Cesar Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/48620>.
- Brewer, A. (2017). La regulación del procedimiento administrativo en América Latina con ocasión de la primera década (2001 - 2011) de la Ley de Procedimiento Administrativo General del Perú (Ley 27444) . *Revista de la Facultad de Derecho Pucp*, file:///C:/Users/BENERICE/Downloads/2978-Texto%20del%20art%C3%ADculo-13666-2-10-20170307.pdf.
- Carrillo, Y., & Pereira, M. (2017). Principio de proporcionalidad, argumentación jurídica y potestad discrecional de la administración pública: análisis desde los límites a los derechos y garantías fundamentales. *Revista digital de Derecho Administrativo, Segundo semestre*(18).
- Casafranca, A. (3 de 10 de 2020). Estos son los 11 principios de la potestad sancionadora que no podemos desconocer. *Legis,pe Pasión por el Derecho*, págs. <https://lpderecho.pe/principios-potestad-sancionadora-tuo-ley->

periodo junio 2018 – junio 2019. Perú: Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

[https://repositorio.untrm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14077/2745/D%
adaz%20Jim%c3%a9nez%20Marina.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.untrm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14077/2745/D%c3%adaz%20Jim%c3%a9nez%20Marina.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Espinoza, C. (2020). *Tesis Procedimiento administrativo disciplinario, y su incidencia en las causales de nulidad y fundadas precisadas en las resoluciones emitidas respecto a las apelaciones, interpuestas al tribunal del servicio civil, Perú 2019-2020*. Perú: Universidad San Martín de Porras.
https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/7058/espinoza_bcc.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Espinoza, E. (02 de agosto de 2020). *La investigación cualitativa, una herramienta ética en el ámbito pedagógico*. Conrado. Retrieved 11 de octubre de 2022, from http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000400103&lng=es&tlng=es.

Flores, J. (2022). La estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora y las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil. . *Derecho Global, Estudios sobre Derecho y Justicia*, VII(21).
<https://doi.org/https://DOI.org/10.32870/dgedj.v7i21.488> pp. 145-165.

Florez, E. (2020). Discrecionalidad judicial. Desarrollo de una categoría en continua construcción. (U. d. Zulia, Ed.)
<https://www.redalyc.org/journal/279/27963600004/27963600004.pdf>

Fuentes, N. (2020). *Las Sanciones de Amonestación en la Ley 30057 y el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, Gobierno Regional de Ica-2020*. Repositorio UCV.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/62348/Fuentes_VNE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Gaspar, E. (2022). *Vulneración al debido proceso en el procedimiento administrativo disciplinario y su afectación a los servidores de salud Huanuco, 2019-2021*. Huánuco: Universidad de Huánuco
<http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/3482>.

- Gómez, R. (2020). *Discrecionalidad y potestades sancionadoras de la Administración*. *Ius et Praxis*.
<https://doi.org/https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000200193>.
- Gutiérrez, F. A., & Escobar, C. N. (2010). *La teoría del delito y la teoría de la falta disciplinaria en el derecho positivo colombiano*. File:
///C:/Users/Documents/Downloads/derechoyrealidad, +
20_la_teoría_del_delito.pdf
- Hernández, I., Guachetá, J., Paredes, H., & Reytez, E. (2020). Derecho Disciplinario en Colombia, desde la imposición de sanciones ¿la pérdida de su vocación preventiva? *El Ágora USB*, 1(20).
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=407764644004>.
- Hernández, R., & Mendoza, C. P. (2018). *Metodología de la investigación*. México.
http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/SampieriLasRutas.pdf.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). McGraw-Hill / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>.
- Herrera, J., Guevara, G., & Munster, H. (2015). Los diseños y estrategias para los estudios cualitativos. Un acercamiento teórico-metodológico. *Gaceta Médica Espirituana*, 2(17). Retrieved 06 de octubre de 2022, from http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1608-89212015000200013&lng=es&tlng=es.
- Huapaya Tapia, R. A. (2015). El derecho constitucional al debido procedimiento administrativo en la ley del procedimiento administrativo general de la República del Perú. *Revista de Investigações Constitucionais*.
- Ley N° 30057. (2013). Ley del Servicio Civil. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Retrieved 12 de Junio de 2022, from <https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/Ley%20del%20Servicio%20Civil%20LLEY.pdf>.

- Martínez, M. (2006). *Validez y confiabilidad en la metodología cualitativa*. Paradigma. Retrieved 11 de octubre de 2022, from http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1011-22512006000200002&lng=es&tlng=es
- Matías, C. J. (2019).). *El proceso administrativo disciplinario y la vulneración del debido procedimiento a los docentes de la UGEL 04, Comas, 2018*. Repositorio UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/75001>.
- Mendez, A. (s.f.). . (2019) *Importancia de implementar un proceso administrativo único para la administración pública*. Repositorio Institucional Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6995/1/T3001-MDA-Mendez-Importancia.pdf>.
- Ministerio de Justicia. (1993). Constitución Política del Perú. https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
- Mondragón, S. L. (2020). El derecho administrativo disciplinario y su control judicial a la luz de la función pública. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - Universidad Pontificia Bolivariana*. <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v50n132/0120-3886-rfdcp-50-132-100.pdf>.
- Montero, C. (2019). El derecho administrativo en tiempos de transformaciones. *Rev. derecho (Concepc.) vol.87 no.246 Concepción dic. Scielo*, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-591X2019000200139> .
- Morón, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Vol. II)*. Gaceta Jurídico S.A. file:///C:/Users/user/Downloads/Procedimiento-Administrativo-General-TOMO-2.pdf.
- Navarro, J. (2022). *Tesis; Interdicción de la arbitrariedad y la discrecionalidad administrativa en la municipalidad de Máncora, 2021*. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/78214/Navarro_FJJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

- Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., & H, R. (2018). *Metodología de la investigación Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis* (5a ed.). Colombia: Universidad de Bogotá.
- Obiol, E. (2018). Subjective or objective responsibility in the administrative penalty procedure in peruvian legislation. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad pontífice Bolívar*. [en línea]. 2018, vol.48, n.129, pp.491-506, <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v48n129.a08> .
- Oñate, M. (2017). *El debido procedimiento administrativo sancionador: (aspectos críticos de los procedimientos administrativos sancionadores de las superintendencias en Chile)*. Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/146842>.
- Pérez, A. (2015). *Constitución y poder judicial*. Coruña: Universidad de Derecho Procesal.
- Piza, N. D., Amaiquema, F. A., & Beltrán, G. (2019). Métodos y técnicas en la investigación cualitativa. Algunas precisiones necesarias. *Revista Conrado*, 15(70), 455-459. <http://scielo.sld.cu/pdf/rc/v15n70/1990-8644-rc-15-70-455.pdf>.
- Quintana, L., & Hermida, J. (2019). La hermenéutica como método de interpretación de textos en la investigación psicoanalítica. *Revista de Psicología y Ciencias Afines*, 16(2), 73-80. <https://www.redalyc.org/journal/4835/483568603007/html/>.
- Restrepo, D. (2013). La Teoría Fundamentada como metodología para la integración del análisis procesal y estructural en la investigación de las Representaciones Sociales. *Red de revistas científicas de Acceso Abierto Diamante Infraestructura global no comercial propiedad de la academia*. <https://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=423539419008>
- Romero, N., & Martínez, A. L. (2022). *Desafíos para procedimiento disciplinario colombiano: un análisis del caso Petro Urrego vs Colombia, el control de convencionalidad, las garantías judiciales y la protección de los derechos políticos*. Universidad de Colombia. <http://hdl.handle.net/10554/60427>

- Sentencia, 0090-2004-AA (Tribunal Constitucional del Perú 2004). Retrieved 12 de junio de 2022, from <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP, 7289-2005-PA/TC LIMA (2005). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07289-2005-AA.pdf>.
- Terrones, R. (2017). *Tesis; Observancia del principio de proporcionalidad en las sanciones del procedimiento administrativo disciplinario de la ley servir, en la Municipalidad provincial de Cajamarca*. Cajamarca, Perú: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/244>.
- Torres, J. (s.f.). Breves consideraciones acerca del debido proceso civil. A propósito del exiguo desarrollo y reconocimiento del debido proceso, en sus diversas variantes de debidos procesos específicos. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 4(1). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2404>.
- Vásquez, M. L., & Castillo, E. (2003). *El rigor metodológico en la investigación cualitativa*. Retrieved 13 de octubre de 2022, from ISSN: 0120-8322: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28334309>
- Ventura, L. E. (2022). *Sanciones administrativas y su incidencia en la gestión de procesos disciplinarios, Sede Central de EsSalud. Lima 2021*. Lima, Peru. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/85411>.
- Villasís, M., Márquez, H., Zurita, J. N., Miranda, G., & A, E. (2018). El protocolo de investigación VII. Validez y confiabilidad de las mediciones. *Rev Alerg Mex*, 65(4), 414-421. <https://www.scielo.org.mx/pdf/ram/v65n4/2448-9190-ram-65-04-414.pdf>.
- Vives, T., & Hamui, L. (2021). La codificación y categorización en la teoría fundamentada, un método para el análisis de los datos cualitativos. *Este es un artículo Open Access bajo la licencia CC BY-NC-ND*. <http://www.scielo.org.mx/pdf/iem/v10n40/2007-5057-iem-10-40-97.pdf>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA INTERNA

Título: Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 y el Debido Proceso a los Servidores Públicos. Autores: Pérez Gonzales Juan Antonio – Vargas Castillo Carlos Arturo		
PROBLEMAS	OBJETIVOS	CATEGORIAS, SUBCATEGORIAS, INDICADORES
Problema Principal	Objetivo Principal	CATEGORIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
		Subcategorías
¿De qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario - Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso a los servidores públicos?;	Establecer de qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario - Ley N° 30057 afecta el Debido proceso;	Fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario
		Indicadores
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Fase Instructora
		Fase Sancionadora
¿De qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario - Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso formal a los servidores públicos?;	Analizar de qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario - Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso a los servidores públicos;	Potestad Sancionadora
		Discrecionalidad de la Autoridad del Procedimiento
¿De qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario - Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso material a los servidores públicos?;	Analizar de qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario - Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso a los servidores públicos;	CATEGORIA: DEBIDO PROCESO
		Subcategorías
		Indicadores
		Debido Proceso Formal
		Garantía a la Debida Motivación
		Garantía al Derecho a la defensa
		Garantía a un Juez Imparcial
		Garantía a una imputación Concreta
		Debido Proceso material
		Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad
		Principio de Interdicción de la Arbitrariedad

TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACION	POBLACION Y MUESTRA	CATEGORIAS SUBCATEGORIAS	
		CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS
TIPO DE LA INVESTIGACION Básica DISEÑO: Teoría fundamentada ENFOQUE: Cualitativa	POBLACION: Abogados especialistas TIPO DE MUESTRA: Intencional TAMAÑO DE MUESTRA: 04 Abogados especialistas en la materia TECNICA E INSTRUMENTOS Técnica : La entrevista Instrumento : Guía de Entrevista	Procedimiento Administrativo Disciplinario	Fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario
			Potestad Sancionadora
		Debido Proceso	Debido Proceso formal
			Debido Proceso Material

Matriz de Categorización

Categorías	Subcategorías	Indicadores	Ítem
Procedimiento Administrativo Disciplinario	Fases del Procedimiento	Fase Instructora	En su experiencia laboral ¿Cree Ud. que se vulnera el debido proceso, con la doble función que realiza el Jefe directo en el PAD como órgano instructor y órgano sancionador con relación a la sanción de amonestación escrita? Explique:
		Fase Sancionadora	A su criterio ¿Cree Ud. que el Art. 93 del reglamento de la Ley N° 30057, cuenta con un vacío legal al no haber diseñado un perfil jurídico de las autoridades del PAD que gozan de la potestad sancionadora ya que al ejercerla mediante sus resoluciones de sanción de suspensión y destitución afectan derechos fundamentales?
	Potestad Sancionadora	Discrecionalidad de la Autoridad del Procedimiento	En su experiencia como profesional ¿Cuál es su opinión sobre la discrecionalidad con la que cuentan las autoridades del PAD al momento de aplicar las sanciones a los servidores públicos?
		Dispersión de las faltas	En su saber ¿Cree usted que la Dispersión de las faltas del marco normativo del PAD de la Ley N° 30057 afecta el debido proceso de los servidores públicos al momento de aplicar una sanción? Explique
Debido Proceso	Debido Proceso Formal o Procesal	Garantía a la debida motivación	En su experiencia laboral ¿Qué opinión tiene sobre la motivación de las resoluciones de sanción que realiza la autoridad del PAD?
		Garantía del derecho a la defensa	En su opinión ¿Cree Ud. que al no estar claramente tipificado las faltas en la norma se vulnera el derecho a la defensa de los servidores públicos en los PAD?
		Garantía Un Juez Imparcial	En su conocimiento en la materia procesal ¿Cree usted que la intervención de la Secretaría Técnica a lo largo del PAD Vulnera del Debido Proceso en su dimensión al juez imparcial?
		Garantía a una Imputación Concreta	A su criterio ¿Cuáles serían las consecuencias administrativas ante la mala aplicación de la imputación de cargos a los servidores públicos en el PAD?
	Debido Proceso Material o Sustantivo	Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad	En su opinión ¿Cree Ud. que se cumplen los parámetros de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la evaluación de las sanciones impuestas por parte de las autoridades del PAD?
		Principio de Interdicción de la Arbitrariedad	En su entender ¿Cree usted que se debe realizar una modificación de la Ley 30057 que norma el PAD, para no vulnerar el principio de interdicción de la arbitrariedad a servidores públicos? ¿En qué artículos y por qué?

CUADRO DE TRIANGULACIÓN

Preguntas	Abogado Miguel Moreno Avellaneda	Abogado. Jesús Ángel Villanueva Guerra	Dr. Juan Carlos Mestanza Saldaña	Dr. Marlo Segura Camacho	Convergencia (acuerdo)	Divergencia (desacuerdo)	Interpretación de Especialistas
<p>1 En su experiencia laboral ¿Cree Ud. que se afecta el Debido Proceso, con la doble función que realiza el Jefe directo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia, como órgano instructor y órgano sancionador con relación a la sanción de amonestación escrita prescrito el Art. 93° 1 numeral a) del reglamento de la Ley N° 30057 aprobado con</p>	<p>Efectivamente , si lo vemos desde una perspectiva jurisdiccional si afecta el debido proceso , por cuanto las autoridades del PAD tienen que ser distintas, tanto para la fase instructiva como para la sancionadora, no sólo para la suspensión sino también para la amonestación escrita, más aún que con el Decreto 1272 que modificó la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que las autoridades del PAD deben ser distintas, esto abarca en sede jurisdiccional cuando se analiza el control difuso de los derechos, en cuanto al nivel administrativo, en tanto no se haya modificado esta disposición y en el marco del principio de legalidad se continúa aplicando, considero que debería haber una modificación para estar en la misma línea del Decreto Legislativo 1272°.</p>	<p>Si porque se vulnera el debido proceso en su dimensión del Juzgador imparcial, debido a que como órgano instructor el jefe directo ya tiene una opinión en relación al procedimiento y lo ejecuta el mismo como órgano sancionador no hay una independencia, su opinión ya viene sesgada</p>	<p>En la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en el marco del régimen de competencia disciplinaria sancionadora, en esté articulado se afecta el debido procedimiento en relación a que en la figura de la sanción de amonestación escrita se ha omitido el diseño de separación de autoridades entre órgano instructor y órgano sancionador para la imposición de la sanción, a pesar que en relación a las sanciones de suspensión y destitución si está considerado que sean autoridades diferentes, si bien es cierto estamos hablando de una sanción de amonestación esto constituye una lesión</p>	<p>En mi experiencia como abogado debo manifestar que el PAD en relación a la amonestación escrita, esta sanción no es aplicada de acorde a los estándares de imparcialidad y es contraria al art 248° del TUO de la LPAG, dicho articulado prescribe con relación a la pregunta palabras más palabras menos, que la autoridad que instruye y sancione, no puede arrogarse dicha función a un mismo funcionario, con ello se estaría afectando el debido procedimiento.</p>	<p>Los cuatro abogado coinciden en la afectación al debido procedimiento a su dimensión de un juzgador imparcial asimismo agregan que este artículo 93.1 no cumple con lo dispuesto en el D.L. 1272° que modifico el art 248 inciso 2) del TUO de la LPAG indicando la separación de autoridades en las etapas en los PAD</p>	<p>Ninguno</p>	<p>Los Abogados interpretan que el Art. 93° 1 numeral a) del reglamento de la Ley N° 30057 aprobado con D.S. 040-2014-PCM, afecta el debido proceso en relación a no contar con un juzgador imparcial, debido a la doble participación del jefe inmediato como órgano instructor y sancionador a la vez en la sanción de amonestación escrita, Asimismo los entrevistados indicaron que este el articulado es contrario a lo prescrito en el numeral 2 del art. 248° del TUO de la LPAG, que indica que en los PAD debe establecerse la separación entre fase instructora y sancionadora siendo autoridad de cada fase funcionario diferente.</p>

Preguntas	Abogado Miguel Moreno Avellaneda	Abogado. Jesús Ángel Villanueva Guerra	Dr. Juan Carlos Mestanza Saldaña	Dr. Marlo Segura Camacho	Convergencia (acuerdo)	Divergencia (desacuerdo)	Interpretación de Especialistas
D.S. 040-2014-PCM? Explique			al principio de imparcialidad.				
2. A su criterio ¿Cree Ud. que el Art. 93° del reglamento de la Ley N° 30057 aprobado con D.S. 040-2014-PCM, que determina la competencia de las autoridades para conducir el procedimiento y sancionar a los servidores públicos en primera instancia, cuenta con un vacío legal al no haber diseñado un perfil jurídico de las autoridades del procedimiento que gozan de la potestad sancionadora ya que al ejercerla mediante sus	En cuanto al modelo actual, la secretaria técnica quien se recomienda sea abogado actúa como asesor jurídico a las autoridades distintas como son el jefe inmediato, jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, quienes se les otorga el poder sancionador por ley, y a la vez deben resolver conforme a derecho, impartiendo justicia con las garantías que todo PAD debe llevar, por lo que considero que no se afecta el debido proceso.	Cuando a un trabajador se le atribuye una falta y este concurre o está inmerso en un procedimiento disciplinario lo que busca es seguridad jurídica de que las autoridades del procedimiento cuentan con la capacidad jurídica para brindar esa seguridad, pero esta Ley 30057 en relación a las autoridades del procedimiento solo nombra cargos de los funcionarios quienes la van a dirigir no exigiendo el perfil de	En mi opinión, no, debido a la gran magnitud de personal con el que cuenta las Entidades de la Administración Pública sería difícil lograr establecer un perfil de los funcionarios que participan en el Disciplinario, ahora en ningún articulado de las normas que regulan el PAD, la Ley 30057° su Reglamento o su Directiva, se determina un perfil para las autoridades del PAD, a los cuales la normatividad los ha investido de este poder sancionador a título de la Administración Pública para corregir conductas de los servidores públicos que afecten su correcto funcionamiento;	En mi opinión si es cierto que la norma no exige un perfil adecuado de las autoridades del PAD, pero no es consecuencia de un vacío legal de la norma impuesta por el legislador. Supongamos bajo esa premisa entonces todos los profesionales que ingresan como funcionarios a la administración pública deberían ser abogados ya que serían jefes directos en potencia, lo ideal sería que, mediante un proceso de selección aparte de cumplir con el perfil señalado para el cargo, ingrese bajo un concurso público de méritos. El problema creo que	El abogado 1, 3 y 4 convergen en la no existencia de afectación en los derechos fundamentales de los servidores públicos, indicando que la Ley no exige el perfil de abogado Y en ausencia del conocimiento el secretario técnico suple esa función.	El abogado 2 diverge e indica que debido a este vacío legal en el diseño del perfil de las autoridades del PAD por su poco conocimiento en derecho los incurriría a errores afectando derechos de los servidores públicos	Los abogados Interpretan que la norma no determina como perfil de abogado para las autoridades del PAD indicando que este hecho es originado a la poca actuación de las autoridades del PAD, que es suplida por el secretario técnico por su conocimiento en derecho debido a ello recomiendan a Servir mediante su escuela nacional de administración pública ENAP órgano de línea, realizar capacitaciones continuas a los operadores administrativos que participan en los PAD con el fin de que cumplan con las funciones encomendadas en la norma.

Preguntas	Abogado Miguel Moreno Avellaneda	Abogado. Jesús Ángel Villanueva Guerra	Dr. Juan Carlos Mestanza Saldaña	Dr. Marlo Segura Camacho	Convergencia (acuerdo)	Divergencia (desacuerdo)	Interpretación de Especialistas
decisiones de sanción de suspensión y destitución podrían afectar derechos fundamentales de los servidores públicos?		abogado es por ello que esta ausencia del conocimiento jurídico por parte de la autoridades del procedimiento es pasible de errores en sus decisiones que por ende causarían afectación en los servidores públicos.	debido a esta carencia en su perfil el Secretario Técnico, cuyo perfil se recomienda sea abogado participa como apoyo de las autoridades en todas las etapas del PAD..	va por el lado de la capacitación continua que debe ejercer la administración pública para tener a sus funcionarios encargados de la función estatal mejor preparados y con conocimiento de todos los procedimientos que se realizan en ella, esto mediante la escuela nacional de administración pública ENAP que es un órgano de línea de Servir.			
3 En su experiencia como profesional ¿Cuál es su opinión sobre la discrecionalidad con la que cuentan las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en	Existe un antes y un después en cuanto a los precedentes del tribunal, sobre todo los últimos que señalan la graduación de la sanción, antes se utilizaba una excesiva discrecionalidad para sancionar, lo que se tornaba cuestionable porque no había una medición de la determinación de una sanción de acuerdo a la gravedad de la falta	La Discrecionalidad es parte del poder de la Administración que le sirve de herramienta para el cumplimiento de sus fines, como es el corregir las conductas	La potestad discrecional de las autoridades del PAD se entiende como la autonomía del poder del lus Puniendi con que cuenta la Administración Pública para sancionar, pero esta libertad debe ser ejercida según normatividad Servir, al formular pedido de	En mi labor como abogado puedo manifestar que el poder disciplinario se le asigna a las Instituciones públicas por ley con relación a sus trabajadores a prevenir conductas que entorpezcan su funcionamiento, esto viene atado al	Los 4 abogados coinciden que el poder discrecional emana de la Ley y tiene por límites los derechos, principios, normas que se establecen en el PAD.	Ninguno	Los abogados interpretan que el poder discrecional emana de la Ley pero esta potestad debe estar reglada y no colisionar con los principios que son los límites de este poder con el fin de no afectar los derechos de los servidores públicos, asimismo a raíz de los informes vinculantes de Servir se ha interpretado

Preguntas	Abogado Miguel Moreno Avellaneda	Abogado. Jesús Ángel Villanueva Guerra	Dr. Juan Carlos Mestanza Saldaña	Dr. Marlo Segura Camacho	Convergencia (acuerdo)	Divergencia (desacuerdo)	Interpretación de Especialistas
primera instancia y cuál sería su límite, al momento de aplicar las sanciones a los servidores públicos?	cometida, sobre todo cuando se producía la suspensión, actualmente con el precedente ultimo del tribunal se exige a las autoridades del PAD una revisión exhaustiva de cada punto para salvaguardar la garantías al servidor. Se recomienda optar por implementar un cuadro de graduación de sanciones porque existe infracción leve y grave, objetivando este tema. Limitando al PAD al momento de aplicar las sanciones a los servidores públicos.	antijurídicas de sus colaboradores mediante la imposición de medidas correctivas como son las sanciones, por ello no es contraria a Ley esta facultad, Pero las decisiones que tomen con relación a la aplicación de penalidades tienen como límite los principios que dictan que la sanciones deben ser razonables y proporcionadas , con el fin de no llegar a la arbitrariedad.	sanción a un trabajador entre varios criterios de gradualidad y en observancia de las garantías con la que cuenta por mandato constitucional el servidor público al momento de la sanción en un caso en concreto. La potestad discrecional no debe ser entendida como adoptar medidas en menoscabo de los derechos de los servidores públicos.	poder de la entidad para organizarse y conseguir sus metas qué es bienestar público, No obstante, este poder discrecional no es absoluto; cuenta con límites, entre ellos, el ámbito al cual se aplica las normas y los principios que se establecen en el PAD.			mejor la norma y la determinación de sanciones a servidores públicos.
4. En su saber ¿Cree usted que la Dispersión de	En la ley de Servicio Civil se establece en el artículo 85° el listado de faltas, luego de ello se autorizó mediante	Todo trabajador debe tener conocimiento del marco	La dispersión de normas que regulan el PAD, no permite una mejora de la gestión	El Gobierno y nuestros legisladores tuvieron una buena	Los 4 abogado convergen en que urge como solución a la	Ninguno	Los 4 abogados interpretan que se debe realizar la unificación del catálogo de sanciones

Preguntas	Abogado Miguel Moreno Avellaneda	Abogado. Jesús Ángel Villanueva Guerra	Dr. Juan Carlos Mestanza Saldaña	Dr. Marlo Segura Camacho	Convergencia (acuerdo)	Divergencia (desacuerdo)	Interpretación de Especialistas
<p>las faltas del Marco Normativo del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 afecta al servidor público, ante tanta variedad de leyes y reglamentos que prescriben las conductas lesivas?, ¿Cuál sería la solución?</p>	<p>reglamento se regule el tema de las faltas inclusive en el RIS, esa sería la base legal con la que se cuenta para poder resolver las acciones contrarias a la ley en cuanto al PAD se refiere, en lo particular, en el artículo 85 literal q). establece que también constituyen faltas otras que la ley señale, a partir de ahí se puede recoger las faltas de otros cuerpos normativos, como la de contrataciones con el estado, ley de transparencia, ley del código de ética y demás disposiciones que regulan las falta, mi recomendación sería que se canalice por un solo marco normativo la tipificación de faltas.</p>	<p>normativo pero este procedimiento disciplinario contiene faltas tipificadas en varios cuerpos legales como son la Ley 30057, su reglamento, el código de ética de la función pública, la Ley 27444 que se aplica supletoriament e, el reglamento interno de trabajo, esto dificulta al trabajador conocer que conductas son antijurídicas con el fin de adecuar su comportamiento o al marco legal, se requiere una unificación del catálogo de</p>	<p>punitiva de las entidades públicas en cuanto al manejo de la adecuación de la sanción y que se plasme en seguridad jurídica. Por el contrario, el catálogo con diversos cuerpos legales, entre ellos descritos en la Ley 30057°, en su reglamento, en el Código de Ética, en la LPAG y en el reglamento interno de cada Institución de la administración pública, frente tanto marco legal se estaría afectando según el caso en concreto el derecho a la defensa, Por lo tanto, un Estado moderno debe ir de acorde a los cambios sociales y laborales y debe someterse a una labor unificadora legislativa de toda la normatividad administrativa.</p>	<p>idea con la dación de la Ley 30057° que fue creada para unificar a todos los trabajadores de los diferentes regímenes laborales que prestan servicios a la ciudadanía, pero esto no vasto, no fue suficiente la sola creación de normas y códigos que solo generan dispersión normativa, donde los servidores no tendrán capacidad de conocer todo el marco jurídico por lo que es necesario evaluarlos de manera continua. Esto necesita un cambio de paradigma basado en el cumplimiento de valores y principios donde los servidores públicos practiquen una cultura de</p>	<p>dispersión de las faltas unificarlas en solo marco normativo. Asimismo, la capacitación a las autoridades del PAD y servidores civiles, para que estén actualizados del marco normativo.</p>		<p>que están establecidas como faltas para el PAD con el fin de mejorar el procedimiento urge capacitarlos a todos los actores del procedimiento las autoridades para que apliquen la sanción de acuerdo a Ley y los trabajadores para que puedan defenderse y no lesionar sus derechos</p>

Preguntas	Abogado Miguel Moreno Avellaneda	Abogado. Jesús Ángel Villanueva Guerra	Dr. Juan Carlos Mestanza Saldaña	Dr. Marlo Segura Camacho	Convergencia (acuerdo)	Divergencia (desacuerdo)	Interpretación de Especialistas
		faltas de este procedimiento		actualización y mejorar profesionalmente para sí entender los procesos del estado y reaccionar a los requerimientos de los ciudadanos..			
5. En su experiencia laboral ¿Qué opinión tiene sobre el desempeño de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia en cuanto a la afectación del Debido Proceso formal, relacionado a una deficiente motivación de sus resoluciones de sanción?	En mi opinión el desempeño de las autoridades del PAD debe tener en cuenta el tema de la motivación, el tribunal en uno de sus precedentes a regulado la motivación como garantía de todo debido proceso, sobre todo en primera instancia, de esta manera se evitaría las nulidades y la afectación al debido proceso formal.	De la revisión y análisis de varias Resoluciones emitidas en segunda instancia vistas en Servir uno de los motivos más dictaminados por la cual declaran la nulidad estos tribunales es la falta de motivación en relación a la sustentación de las sanciones impuestas debido a la poca argumentación	Para la existencia de una motivación adecuada en un caso por falta disciplinaria, esta debe demostrar un razonamiento válido que respalde la decisión; por lo tanto sí, no se realizan razonamientos congruentes, se afecta el debido procedimiento y por ende los tribunales de Servir declararán la nulidad de lo actuado en sede administrativa de primera instancia, en consecuencia, ningún servidor civil podrá ser penalizado sin las pruebas que formen convicción sobre su	En mi conocimiento del tema debo manifestar lo siguiente: que los Tribunales de Servir han emitido varios dictámenes de nulidad por la carente motivación en las resoluciones de sanción emitidas por las Instituciones Públicas. Estas decisiones de las entidades públicas son actos administrativos que deben cumplir con los requisitos del art. 3° inciso 4, de la Ley 27444, presupuestos del acto administrativo para su validez, que	Los 4 abogados coinciden en la poca argumentación de las autoridades en primera instancia en relación a la motivación de sus decisiones de sanción	Ninguna	Los 4 abogados interpretan la existencia de una precaria argumentación de sus resoluciones donde se debe demostrar un razonamiento válido que respalde la decisión imponiendo la sanción en primera instancia por parte de las autoridades del PAD y esto afecta el debido procedimiento formal.

Preguntas	Abogado Miguel Moreno Avellaneda	Abogado. Jesús Ángel Villanueva Guerra	Dr. Juan Carlos Mestanza Saldaña	Dr. Marlo Segura Camacho	Convergencia (acuerdo)	Divergencia (desacuerdo)	Interpretación de Especialistas
		de sus decisiones.	responsabilidad en la falta que se le atribuye. En mi experiencia, participando como abogado defensor en estos procedimientos disciplinarios en varios casos las autoridades del PAD de las entidades de la administración pública realizan una precaria motivación de sus decisiones.	indica que la decisión de la autoridad de PAD debe estar adecuadamente motivada en equilibrio al contenido y con arreglo al marco jurídico. Lo que no se cumple por falta de capacidad de los operadores de estos procedimientos disciplinarios en primera instancia, también debo manifestar que esto se debe a la falta de presupuesto con que cuentan algunas entidades para poder implementar una plaza laboral con el perfil adecuado a la secretaría técnica.			
6. En su opinión ¿Cree Ud. que las faltas descritas en la		En el artículo 85° de la Ley 30057 numeral d) indica como	Al inicio de un PAD, se notifique al servidor público inmerso en este proceso de los	En mi opinión no habría una afectación al derecho a la	Los abogados 1, 2 y 3 concuerdan en que la falta de claridad de los	El abogado 4 manifiesta que no existe una	Los abogados interpretan que se produce una afectación al debido procedimiento con

Preguntas	Abogado Miguel Moreno Avellaneda	Abogado. Jesús Ángel Villanueva Guerra	Dr. Juan Carlos Mestanza Saldaña	Dr. Marlo Segura Camacho	Convergencia (acuerdo)	Divergencia (desacuerdo)	Interpretación de Especialistas
Ley N° 30057° al no estar claramente tipificada la consecuencia jurídica de la conducta del servidor infractor, se afecta el Debido Proceso formal en la garantía del derecho a la defensa de los servidores públicos en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en primera instancia?	En cuanto a tipificación de las faltas que están establecido en el artículo 85, considero que en su mayoría si cumple con los parámetros de tipicidad, excepto el literal A que es algo genérico, por lo que afectaría en parte el debido proceso formal en la garantía del derecho a la defensa de los servidores públicos en el PAD.	falta: la negligencia en el desempeño de las funciones esta tipificación no es clara es genérica debe ser complementada con otra norma, o con instrumentos de gestión de la entidad pública esto crea confusión en el trabajador al no saber claramente cuál es su infracción cometida y la norma lesionada y como defenderse ante estos hechos.	cargos que se le imputan en cuanto a su conducta contraria a la norma esta información debe ser pertinente, veraz, clara, precisa y expresa debiendo tener en su contenido el detalle de los hechos realizados considerados contrarios a la norma que se le atribuyen, la falta supuestamente realizada y la penalidad a imponerse, esto es con el fin de velar por la garantía de este derecho a la defensa, en mi opinión las faltas descritas son indeterminadas lo que ocasiona un grado de imprecisión, produciéndose una leve afectación.	defensa si la actuación procedimental del operador del PAD es acorde con el principio de tipicidad y/o taxatividad, de la revisión de las faltas en el PAD se puede apreciar que son enunciadas de forma genérica y presumen el incumplimiento de la labor del trabajador. Este tipo en blanco nos indica que en la norma disciplinaria no se determinaron todas las conductas en que puede incurrir como trabajador, por lo que supone la complementación con el reglamento interno de trabajo o las normas de gestión de cada entidad pública.	tipos donde se establecen las conductas antijurídicas de los servidores civiles afectan el debido proceso formal	afectación al debido proceso si las autoridades del PAD realizan una buena calificación de la conducta ilegal. Menciona que son enunciadas de forma genérica y se supone la complementación con el reglamento interno	relación al derecho a la defensa debido a que los tipos descritos en el art. 85° de la Ley 30057° al ser indeterminados no son claros deben ser complementados con otra norma, o con instrumentos de gestión de la entidad pública esto crea confusión en el trabajador al no saber claramente la norma lesionada y su consecuencia jurídica esto disminuye como saber defenderse ante estos hechos y la decisión recae al poder discrecional de la autoridad del Procedimiento.

Preguntas	Abogado Miguel Moreno Avellaneda	Abogado. Jesús Ángel Villanueva Guerra	Dr. Juan Carlos Mestanza Saldaña	Dr. Marlo Segura Camacho	Convergencia (acuerdo)	Divergencia (desacuerdo)	Interpretación de Especialistas
7. A su criterio ¿Cuáles serían las consecuencias administrativas a las autoridades ante la mala aplicación de la imputación de cargos a los servidores públicos infractores en el Procedimiento Administrativo Disciplinario?	No se encuentra regulada la sanción por haber castigado a alguien en forma errónea, estaríamos frente al prevaricato, la consecuencia jurídica sería la nulidad del PAD y un deslinde de responsabilidades si se incurrió en una ilegalidad manifiesta.	Las consecuencias administrativas de una mala tipificación de los cargos o falta cometida por el trabajador acarrearía que el servidor apele la decisión y en segunda instancia el tribunal de Servir declare la nulidad de esa resolución, vulnerándose el poder punitivo del Estado ante infracciones a la norma por parte de los servidores públicos que lesionan el bien jurídico protegido que es el correcto funcionamiento de la	Al realizar una mala imputación de cargos estamos en un escenario donde se determina la Impunidad de conductas totalmente reprochables realizadas por servidores públicos que en cumplimiento de su labor afectan la gestión de su Institución y el interés público, se produce la ausencia de la potestad sancionadora disciplinaria del Estado. El secretario técnico encargado del apoyo legal y/o la autoridad instructora podrían ser pasible de que se les inicie de acuerdo a su responsabilidad un PAD por incumplir con el mandato del Estado de sancionar a los trabajadores que lesionan el bien jurídico protegido, en	En primer lugar cada autoridad del PAD deberá deslindar su responsabilidad por no aplicar correctamente los cargos al imputado, identificando adecuadamente los hechos en Concordancia con el marco disciplinario, esta mala actuación de la autoridad competente origina la pérdida del poder de la entidad pública en corregir las conductas de sus servidores que dañan los fines de la institución pública.	Los 4 abogados convergen en que las consecuencia es la falta del poder sancionador del estado y las autoridades deberán deslindar responsabilidad para no ser Pasibles de imputárseles incumplimiento de sus funciones..	Ninguno	Los 4 abogados interpretan que una mala actuación de los aoperadores del PAD, con relación a la imputación de cargos, estas autoridades deben efectuar el deslinde de responsabilidad por si se incurrió en una ilegalidad manifiesta porque podrían estar inmersos en un procedimiento disciplinario donde deberán presentar sus descargos deslindando responsabilidad en cuanto al incumplimiento de sus funciones ya que originan la pérdida del poder de la administración pública de corregir las conductas contrarias a ley de sus trabajadores

Preguntas	Abogado Miguel Moreno Avellaneda	Abogado. Jesús Ángel Villanueva Guerra	Dr. Juan Carlos Mestanza Saldaña	Dr. Marlo Segura Camacho	Convergencia (acuerdo)	Divergencia (desacuerdo)	Interpretación de Especialistas
		Administración pública.	El desempeño de sus funciones.				
8. En su conocimiento en la materia procesal ¿Cree usted que la intervención de la Secretaria Técnica a lo largo del Procedimiento Administrativo Disciplinario afecta el Debido Proceso?	Me parece que no habría afectación al debido proceso puesto que la intervención de la secretaria técnica se minimiza al hecho de asesorar o apoyar al PAD, mas no a ser que sus opiniones sean vinculantes dentro del PAD, de producirse lo contrario, que el secretario técnico influya en la decisión final o firme si se afectaría el debido proceso.	Según su grado de injerencia en el caso en concreto se podría evaluar la afectación del proceso, pero la participación de la secretaria técnica como órgano de apoyo en etapa instructiva como sancionadora crea una sensación de inestabilidad e incredibilidad al procedimiento debido a su intervención esto se debe al conocimiento jurídico del secretario y está avalada por la norma que lo autoriza	El Secretario Técnico no es autoridad, por no tener capacidad de dirección ya que sus informes con la prognosis de la sanción no son vinculantes, pero por el contrario realiza una función especial en el régimen disciplinario, porque establecerá si la denuncia se archiva o no habrá lugar a iniciarse el PAD, pero esto se produce por la inacción de las autoridades con capacidad de decisión en el disciplinario no ejecutan sus funciones conferidas por la norma para regir el procedimiento, ya que en los hechos el que lo conduce en realidad es la secretaria técnica por su conocimiento jurídico; provocando una alteración al	Haciendo un símil con el derecho penal el secretario técnico sería un fiscal administrativo, en el proceso penal el fiscal tiene autonomía en cambio en el PAD el secretario técnico su función es solo es de apoyo del órgano instructor y sancionador sus informes no son imperativos, pero su participación a lo largo del Disciplinario lo empaña o nubla, y su opinión puede influenciar a estas autoridades que no cuentan con el conocimiento jurídico por lo que sí afectaría el debido procedimiento.	Los 4 abogados coinciden que la participación de la secretaria técnica a lo largo del PAD afecta el debido proceso formal	Ninguno	Los abogados interpretan que la actuación de la secretaria técnica es avalada por la norma que le otorga esa licencia debido a su conocimiento jurídico, pero ello puede entorpecer la decisión de los órganos que definen las sanciones en el PAD lo que puede acarrear que se vulnere el debido proceso.

Preguntas	Abogado Miguel Moreno Avellaneda	Abogado. Jesús Ángel Villanueva Guerra	Dr. Juan Carlos Mestanza Saldaña	Dr. Marlo Segura Camacho	Convergencia (acuerdo)	Divergencia (desacuerdo)	Interpretación de Especialistas
		a intervenir como apoyo.	Procedimiento, lesionando derechos y garantías de los imputados dentro del PAD.				
9. En su opinión ¿Cree Ud. que se cumplen los parámetros de los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad en la evaluación de las sanciones impuestas por parte de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia a los Servidores Públicos?	Considero que, si existe una falta de los principios de razonabilidad y Proporcionalidad, la discrecionalidad distaba de estos principios por lo que las sanciones en algunos casos se tornan injustas, se recomienda la utilización de los precedentes del tribunal para subsanar esta falencia jurídica, garantizando así, resolver de la manera más justa los procedimientos del PAD.	No, las penalidades impuestas a los servidores públicos deben ser razonables y nada desproporcionadas se debe efectuar una correcta adecuación de la sanción ante la conducta antijurídica realizada por el servidor teniendo en cuenta el principio de interdicción de la arbitrariedad que establece el desterrar toda diferencia carente de una razón suficiente	En mi opinión actualmente si vienen cumpliendo las diferentes secretarías técnicas con su labor de calificación de la sanción, tomando en cuenta las resoluciones vinculantes emitidas por el área legal del órgano rector Servir en relación a los criterios de determinación y gradualidad de la sanción, al momento de la imposición de sanciones a los servidores públicos, pero también se debe cumplir con la observancia de los principios de razonabilidad, y proporcionalidad debiéndose cuidar porque se encuentre	En mi opinión Servir mediante jurisprudencia ha sido claro sobre los criterios para la imposición de sanciones dentro de los PAD, por lo que a partir de esas resoluciones vinculantes se viene cumpliendo con la norma.	El abogado 1 y 2 indican que no se cumplen con la adecuación de la sanción son irrazonables y no guardan proporcionalidad con el hecho cometido.	El abogado 3 Y 4 coinciden en que se cumplen con los parámetros al momento de imponer la sanción en los PAD.	Los Entrevistados interpretan que no se estaría cumpliendo con los parámetros para la evaluación de sanciones porque existe una mala adecuación de la falta con el hecho cometido por lo que no se estaría cumpliendo con el principio de proporcionalidad y Razonabilidad. Pero también indican que desde la emisión de resoluciones vinculantes por parte del órgano rector Servir donde especifican los criterios de gradualidad al momento de imponer sanciones ha disminuido el porcentaje de errores en la imposición de sanción.

Preguntas	Abogado Miguel Moreno Avellaneda	Abogado. Jesús Ángel Villanueva Guerra	Dr. Juan Carlos Mestanza Saldaña	Dr. Marlo Segura Camacho	Convergencia (acuerdo)	Divergencia (desacuerdo)	Interpretación de Especialistas
		y justa; una decisión arbitraria no es justicia, porque no se basa en las leyes y obedece a los intereses o voluntad de quien esta investido de ese poder de decisión.	enmarcado en un equilibrio entre la conducta antijurídica realizada, la penalidad disciplinaria aplicar, el interés público y los derechos del servidor imputado.				
<p>10. En su entender ¿Cree usted que se debe realizar una modificación de la Ley 30057 que norma el Procedimiento Administrativo Disciplinario, para mayor seguridad jurídica de los derechos de los Servidores Públicos? ¿En qué artículos y por qué?</p>	<p>A mi entender opino que, si hay varios puntos por modificar en el PAD, como los artículos relacionados a la prescripción de las autoridades del PAD en las amonestaciones escritas, actualizar las faltas disciplinarias y unificarlas en un solo catálogo, regular los plazos de prescripción, lo</p>	<p>En torno a las decisiones tomadas por las autoridades de este procedimiento se sugiere una modificación al artículo 93 del Reglamento de la Ley Servir, en cuanto al funcionario con poder a imponer sanción de suspensión y despido, que recaen según norma en el jefe</p>	<p>En mi entender debo manifestar que desde que se promulgo esta norma ya ha tenido varias modificaciones en sus articulados a raíz de la Resolución del Tribunal Constitucional por demanda de inconstitucionalidad contra estos artículos por vulnerar derechos fundamentales tales como el derecho a sindicalización y a la negociación colectiva, es por ello que esta norma nace con varios defectos de origen por</p>	<p>En mi opinión creo que no necesita una modificación, lo que si necesita es que la Autoridad del Servicio Civil siga emitiendo resoluciones vinculantes para complementar las falencias normativas y mejorar la Interpretación de las normas que regulan el PAD.</p>	<p>Los abogados 1,2 y 3 coinciden en la necesidad de solicitar al congreso de la republica una modificación al Art. 93 del reglamento de la Ley Servir.</p>	<p>El abogado 4 difiere e indica que no necesita modificarse la Ley solo que el órgano rector emita jurisprudencia para corregir las falencia de la normatividad</p>	<p>Los entrevistados en mayoría coinciden en que urge una modificación al art. 93 con el fin de que sea autoridad diferente el que instruya y sanciones además incluir a un funcionario con conocimiento jurídico para brindar seguridad jurídica al PAD y no afectar derechos de los imputados. Este funcionario seria el jefe de asuntos jurídicos que a pesar que Servir en sus informes ha dictaminado que no puede intervenir en los procedimientos es porque la norma no se lo</p>

Preguntas	Abogado Miguel Moreno Avellaneda	Abogado. Jesús Ángel Villanueva Guerra	Dr. Juan Carlos Mestanza Saldaña	Dr. Marlo Segura Camacho	Convergencia (acuerdo)	Divergencia (desacuerdo)	Interpretación de Especialistas
	ideal es que se regule por ley las deficiencias que todavía tiene el PAD.	de recursos humanos y el titular de la entidad, se tendría que incluir al jefe de la oficina de asuntos jurídicos como órgano sancionador debido a su formación académica en derecho brindaría seguridad jurídica sabiendo de que por medio está en juego derechos fundamentales.	lo que si sería factible que nuestro congreso realice una modificación en el art. 93.1 del reglamento en relación a las autoridades del Procedimiento Incluyéndolo al Jefe de asuntos jurídicos para que sea órgano sancionador en relación a la sanción de suspensión, asimismo sea órgano instructor con relación a la sanción de destitución lo que brindaría seguridad jurídica por su conocimiento legal.				permite con esta modificación le brindara el acceso legal a intervenir en los procedimientos y así en base a su perfil de abogado emitir mejores decisiones más ajustadas a derecho

Solicito: Validación de instrumento

Mgtr. Henry Fernando Miraya Gutiérrez

Yo Carlos Arturo Vargas Castillo, identificado con D.N.I. 09083492 y Juan Antonio Pérez Gonzales con DNI: 08667238, estudiantes de la carrera profesional de derecho de la Universidad Cesar Vallejo, filial Callao; con el debido respeto nos presentamos y le manifestamos.

Nos es grato dirigirnos a usted para expresarle nuestro cordial saludo y así mismo, pedimos a usted validar nuestro instrumento de entrevista, con el cual recabaremos información necesaria para poder desarrollar la Investigación y con el mismo obtener el grado profesional de Abogado.

El Título que lleva la investigación es: *"Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 y el Debido proceso en los Servidores Públicos"*

Por lo que hemos considerado conveniente recurrir a usted, siendo especialista en el tema, ante su connotada experiencia en temas y/o investigaciones; solicitando pueda aprobar dicha validación, ya que es imprescindible contar con la aprobación del mismo, por especialistas en el tema y así poder aplicar dichos instrumentos en medición.

Expresándole nuestro cordial respeto y consideración, nos despedimos de usted, sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Callao, 31 de octubre del 2022

Atentamente,



Carlos Arturo Vargas Castillo

DNI: 09083492



Juan Antonio Pérez Gonzales

DNI: 08667238



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

- Datos Generales:
- Apellidos y Nombres: Mgtr. Henry Fernando Miraya Gutiérrez
- Nombre del Instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- Lugar en el que Labora: Centro Emergencia Mujer - SJL
- Autor del Instrumento: Pérez Gonzales Juan Antonio – Vargas Castillo Carlos Arturo

Aspectos de Validación

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.-Actualidad	Esta conforme a los objetivos y necesidades de la investigación												X	
2.- Metodología	La estrategia responde el diseño aplicado												X	
3.- Consistencia	Se respalda en fundamentos técnicos y científicos												X	
4.- Organización	Existe una organización lógica												X	
5.-Claridad	Esta dado en lenguaje comprensible												X	
6.- Objetividad	Esta de acuerdo a las leyes y principio científico												X	
7.- Pertinencia	Se argumenta nuevos temas que son demostrados												X	
8- Relevancia	Genera nuevas características en el tema base												X	

- Opinión de aplicabilidad
-El Instrumento cumple con Los requisitos para su aplicación
- Promedio de Valoración

X
95%

Henry Fernando Miraya Gutiérrez
DNI N°.43867287 Telf.:985835734

Solicito: Validación de instrumento

Dr. Rubén Hamerlin Huaman Pérez

Yo Carlos Arturo Vargas Castillo, identificado con D.N.I. 09083492 y Juan Antonio Pérez Gonzales con DNI: 08667238, estudiantes de la carrera profesional de derecho de la Universidad Cesar Vallejo, filial Callao; con el debido respeto nos presentamos y le manifestamos.

Nos es grato dirigirnos a usted para expresarle nuestro cordial saludo y así mismo, pedimos a usted validar nuestro instrumento de entrevista, con el cual recabaremos información necesaria para poder desarrollar la Investigación y con el mismo obtener el grado profesional de Abogado.

El Título que lleva la investigación es: *"Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 y el Debido proceso en los Servidores Públicos"*

Por lo que hemos considerado conveniente recurrir a usted, siendo especialista en el tema, ante su connotada experiencia en temas y/o investigaciones; solicitando pueda aprobar dicha validación, ya que es imprescindible contar con la aprobación del mismo, por especialistas en el tema y así poder aplicar dichos instrumentos en medición.

Expresándole nuestro cordial respeto y consideración, nos despedimos de usted, sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Callao, 31 de octubre del 2022

Atentamente,



Carlos Arturo Vargas Castillo

DNI: 09083492



Juan Antonio Pérez Gonzales

DNI: 08667238



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

- Datos Generales:
- Apellidos y Nombres: Dr. Rubén Hamerlin Huaman Pérez
- Nombre del Instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- Lugar en el que Labora: Sup. Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)
- Autor del Instrumento: Pérez Gonzales Juan Antonio – Vargas Castillo Carlos Arturo

Aspectos de Validación

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.-Actualidad	Esta conforme a los objetivos y necesidades de la investigación												X	
2.- Metodología	La estrategia responde el diseño aplicado												X	
3.- Consistencia	Se respalda en fundamentos técnicos y científicos												X	
4.- Organización	Existe una organización lógica												X	
5.-Claridad	Esta dado en lenguaje comprensible												X	
6.- Objetividad	Está de acuerdo a las leyes y principio científico												X	
7.- Pertinencia	Se argumenta nuevos temas que son demostrados												X	
8- Relevancia	Genera nuevas características en el tema base												X	

- Opinión de aplicabilidad
-El Instrumento cumple con Los requisitos para su aplicación
-El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación
- Promedio de Valoración

X
95%

Dr. Rubén Hamerlin Huaman Pérez
DNI N°.43420371 Telf.:925304741

Solicito: Validación de instrumento

Dra. Namuche Cruzado Clara Isabel

Yo **Carlos Arturo Vargas Castillo**, identificado con D.N.I. 09083492 y **Juan Antonio Pérez Gonzales** con DNI: 08667238, estudiantes de la carrera profesional de derecho de la Universidad Cesar Vallejo, filial Callao; con el debido respeto nos presentamos y le manifestamos.

Nos es grato dirigirnos a usted para expresarle nuestro cordial saludo y así mismo, pedimos a usted validar nuestro instrumento de entrevista, con el cual recabaremos información necesaria para poder desarrollar la Investigación y con el mismo obtener el grado profesional de Abogado.

El Título que lleva la investigación es: ***“Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 y el Debido proceso en los Servidores Públicos”***

Por lo que hemos considerado conveniente recurrir a usted, siendo especialista en el tema, ante su connotada experiencia en temas y/o investigaciones; solicitando pueda aprobar dicha validación, ya que es imprescindible contar con la aprobación del mismo, por especialistas en el tema y así poder aplicar dichos instrumentos en medición.

Expresándole nuestro cordial respeto y consideración, nos despedimos de usted, sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Callao, 31 de octubre del 2022

Atentamente,



Carlos Arturo Vargas Castillo

DNI: 09083492



Juan António Perez Gonzáles

DNI: 08667238



- Datos Generales:
- Apellidos y Nombres: Dra. Namuche Cruzado Clara Isabel
- Nombre del Instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- Lugar en el que Labora: Docente de la Universidad César Vallejo
- Autor del Instrumento: Pérez Gonzales Juan Antonio – Vargas Castillo Carlos Arturo

Aspectos de Validación

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.-Actualidad	Esta conforme a los objetivos y necesidades de la investigación												X	
2.- Metodología	La estrategia responde el diseño aplicado												X	
3.- Consistencia	Se respalda en fundamentos técnicos y científicos												X	
4.- Organización	Existe una organización lógica												X	
5.-Claridad	Esta dado en lenguaje comprensible												X	
6.- Objetividad	Esta de acuerdo a las leyes y principio científico												X	
7.- Pertinencia	Se argumenta nuevos temas que son demostrados												X	
8- Relevancia	Genera nuevas características en el tema base												x	

- Opinión de aplicabilidad
-El Instrumento cumple con Los requisitos para su aplicación
- -El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación
- Promedio de Valoración

X
95%

DRA CLARA ISABEL NAMUCHE CRUZADO
DNI: 08580729 No. Telf.:972001675

Guía de Entrevista

Título: Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 y el Debido Proceso en los Servidores Públicos

Entrevistado:

Profesión:

Cargo:

Fecha:

Objetivo General: Establecer de qué manera el procedimiento administrativo disciplinario - Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso a los servidores públicos.

1.- En su experiencia laboral ¿Cree Ud. que se afecta el Debido Proceso, con la doble función que realiza el Jefe directo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia, como órgano instructor y órgano sancionador con relación a la sanción de amonestación escrita prescrito el Art. 93° 1 numeral a) del reglamento de la Ley N° 30057 aprobado con D.S. 040-2014-PCM? Explique

R.-

2.-A su criterio ¿Cree Ud. que el Art. 93° del reglamento de la Ley N° 30057 aprobado con D.S. 040-2014-PCM, que determina la competencia de las autoridades para conducir el procedimiento y sancionar a los servidores públicos en primera instancia, cuenta con un vacío legal al no haber diseñado un perfil jurídico de las autoridades del procedimiento que gozan de la potestad sancionadora ya que al ejercerla mediante sus decisiones de sanción de suspensión y destitución podrían afectar derechos fundamentales de los servidores públicos?

R.-

3.- En su experiencia como profesional ¿Cuál es su opinión sobre la discrecionalidad con la que cuentan las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia y cuál sería su límite, al momento de aplicar las sanciones a los servidores públicos?

R.-

4.- En su saber ¿Cree usted que la Dispersión de las faltas del Marco Normativo del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 afecta al servidor público, ante tanta variedad de leyes y reglamentos que prescriben las conductas lesivas?, ¿Cuál sería la solución?

R.-

Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso formal, a los servidores públicos.

5.- En su experiencia laboral ¿Qué opinión tiene sobre el desempeño de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia en cuanto a la afectación del Debido Proceso formal, relacionado a una deficiente motivación de sus resoluciones de sanción?

R.-

6.- En su opinión ¿Cree Ud. que las faltas descritas en la Ley N° 30057° al no estar claramente tipificada la consecuencia jurídica de la conducta del servidor infractor, se afecta el Debido Proceso formal en la garantía del derecho a la defensa de los servidores públicos en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en primera instancia?

R.-

7.- A su criterio ¿Cuáles serían las consecuencias administrativas a las autoridades ante la mala aplicación de la imputación de cargos a los servidores públicos infractores en el Procedimiento Administrativo Disciplinario?

R.-

8.- En su conocimiento en la materia procesal ¿Cree usted que la intervención de la Secretaria Técnica a lo largo del Procedimiento Administrativo Disciplinario afecta el Debido Proceso?

R.-

Objetivo Específico 2: Analizar de qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso material, a los Servidores Públicos.

9.- En su opinión ¿Cree Ud. que se cumplen los parámetros de los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad en la evaluación de las sanciones impuestas por parte de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia a los Servidores Públicos?

R.-

10.- En su entender ¿Cree usted que se debe realizar una modificación de la Ley 30057 que norma el Procedimiento Administrativo Disciplinario, para mayor seguridad jurídica de los derechos de los Servidores Públicos? ¿En qué artículos y por qué?

R.-

Firma:



CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

Los presentes investigadores vienen desarrollando la investigación titulada:

"Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 y el Debido Proceso en los Servidores Públicos"

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con la entrevista que se ha elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Miguel Moreno Avellaneda, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 14 de noviembre de 2022

Firma 
MIGUEL ANGEL MORENO AVELLANEDA
Correo: mmoreno.abogado09@gmail.com
DNI N° 45147234
Cel. 947663599

Guía de Entrevista

Título: Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 y el Debido Proceso en los Servidores Públicos

Entrevistado: Abogado Miguel Moreno Avellaneda

Profesión: Abogado laboralista

Centro Laborara: Servir

Lugar y fecha: Callao 14 de noviembre de 2022

Objetivo General: Establecer de qué manera el procedimiento administrativo disciplinario - Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso a los servidores públicos.

1.- En su experiencia laboral ¿Cree Ud. que se afecta el Debido Proceso, con la doble función que realiza el jefe directo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia, como órgano instructor y órgano sancionador con relación a la sanción de amonestación escrita prescrito el Art. 93° 1 numeral a) del reglamento de la Ley N° 30057 aprobado con D.S. 040-2014-PCM? Explique

R.-Efectivamente , si lo vemos desde una perspectiva jurisdiccional si afecta el debido proceso , por cuanto las autoridades del PAD tienen que ser distintas, tanto para la fase inductiva como para la sancionadora, no solo para la suspensión sino también para la amonestación escrita, más aún que con el Decreto 1272 que modificó la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que las autoridades del PAD deben ser distintas, esto abarca en sede jurisdiccional cuando se analiza el control difuso de los derechos, en cuanto al nivel administrativo, en tanto no se haya modificado esta disposición y en el marco del principio de legalidad se continúa aplicando, considero que debería haber una modificación para estar en la misma línea del Decreto Legislativo 1272.

2.-A su criterio ¿Cree Ud. que el Art. 93° del reglamento de la Ley N° 30057 aprobado con D.S. 040-2014-PCM, que determina la competencia de las autoridades para conducir el procedimiento y sancionar a los servidores públicos en primera instancia, cuenta con un vacío legal al no haber diseñado un perfil

MIGUEL ANGEL MORENO AVELLANEDA
Correo: mmoreno.abogado@gmail.com
DNI N° 45147234
Cel. 947663599

jurídico de las autoridades del procedimiento que gozan de la potestad sancionadora ya que al ejercerla mediante sus decisiones de sanción de suspensión y destitución podrían afectar derechos fundamentales de los servidores públicos?

R.- En cuanto al modelo actual, la secretaria técnica quien se recomienda sea abogado actúa como asesor jurídico a las autoridades distintas como son el jefe inmediato, jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, quienes se les otorga el poder sancionador por ley, y a la vez deben resolver conforme a derecho, impartiendo justicia con las garantías que todo PAD debe llevar, por lo que considero que no se afecta el debido proceso.

3.- En su experiencia como profesional ¿Cuál es su opinión sobre la discrecionalidad con la que cuentan las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia y cuál sería su límite, al momento de aplicar las sanciones a los servidores públicos?

R.- Existe un antes y un después en cuanto a los precedentes del tribunal, sobre todo los últimos que señalan la graduación de la sanción, antes se utilizaba una excesiva discrecionalidad para sancionar, lo que se tornaba cuestionable porque no había una medición de la determinación de una sanción de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sobre todo cuando se producía la suspensión, actualmente con el precedente último del tribunal se exige a las autoridades del PAD una revisión exhaustiva de cada punto para salvaguardar la garantías al servidor. Se recomienda optar por implementar un cuadro de graduación de sanciones porque existe infracción leve y grave, objetivando este tema. Limitando al PAD al momento de aplicar las sanciones a los servidores públicos.

4.- En su saber ¿Cree usted que la Dispersión de las faltas del Marco Normativo del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 afecta al servidor público, ante tanta variedad de leyes y reglamentos que prescriben las conductas lesivas?, ¿Cuál sería la solución?

R.- En la ley de Servicio Civil se establece en el artículo 85 el listado de faltas, luego de ello se autorizó mediante reglamento se regule el tema de las faltas inclusive en el RIS, esa sería la base legal con la que se cuenta para poder resolver las acciones contrarias a la ley en cuanto al PAD se refiere, en lo particular, en el artículo 85 literal Q establece que también constituyen faltas otras que la ley señale, a partir de ahí se puede recoger las faltas de otros cuerpos normativos, como la de contrataciones con el estado, ley de transparencia, ley del código de ética y demás disposiciones que regulan las falta, mi



MIGUEL ANGEL MORENO AVELLANEDA
Correo: innocencio.abogado09@gmail.com
DNI N° 45147234
Cel. 947663599

recomendación sería que se canalice por un solo marco normativo la tipificación de faltas.

Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso formal, a los servidores públicos.

5.- En su experiencia laboral ¿Qué opinión tiene sobre el desempeño de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia en cuanto a la afectación del Debido Proceso formal, relacionado a una deficiente motivación de sus resoluciones de sanción?

R.-. En mi opinión el desempeño de las autoridades del PAD debe tener en cuenta el tema de la motivación, el tribunal en uno de sus precedentes a regulado la motivación como garantía de todo debido proceso, sobre todo en primera instancia, de esta manera se evitaría las nulidades y la afectación al debido proceso formal.

6.- En su opinión ¿Cree Ud. que las faltas descritas en la Ley N° 30057° al no estar claramente tipificada la consecuencia jurídica de la conducta del servidor infractor, se afecta el Debido Proceso formal en la garantía del derecho a la defensa de los servidores públicos en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en primera instancia?

R.-. En cuanto a tipificación de las faltas que están establecido en el artículo 85, considero que en su mayoría si cumple con los parámetros de tipicidad, excepto el literal A que es algo genérico, por lo que afectaría en parte el debido proceso formal en la garantía del derecho a la defensa de los servidores públicos en el PAD.

7.- A su criterio ¿Cuáles serían las consecuencias administrativas a las autoridades ante la mala aplicación de la imputación de cargos a los servidores públicos infractores en el Procedimiento Administrativo Disciplinario?

R.-. No se encuentra regulada la sanción por haber castigado a alguien en forma errónea, estaríamos frente al prevaricato, la consecuencia jurídica sería la nulidad del PAD y un deslinde de responsabilidades si se incurrió en una ilegalidad manifiesta.

8.- En su conocimiento en la materia procesal ¿Cree usted que la intervención de la secretaria técnica a lo largo del Procedimiento Administrativo Disciplinario afecta el Debido Proceso?


MIGUEL ANGEL MORENO AVELLANEDA
Correo: mmoreno.abogado09@gmail.com
DNI N° 45147234
Cel. 947663599

R.- Me parece que no habría afectación al debido proceso puesto que la intervención de la secretaria técnica se minimiza al hecho de asesorar o apoyar al PAD, mas no a ser que sus opiniones sean vinculantes dentro del PAD, de producirse lo contrario, que el secretario técnico influya en la decisión final o firme si se afectaría el debido proceso.

Objetivo Específico 2: Analizar de qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso material, a los Servidores Públicos.

9.- En su opinión ¿Cree Ud. que se cumplen los parámetros de los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad en la evaluación de las sanciones impuestas por parte de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia a los Servidores Públicos?

R.- Considero que, si existe una falta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la discrecionalidad distaba de estos principios por lo que las sanciones en algunos casos se tornan injustas, se recomienda la utilización de los precedentes del tribunal para subsanar esta falencia jurídica, garantizando así, resolver de la manera mas justa los procedimientos del PAD.

10.- En su entender ¿Cree usted que se debe realizar una modificación de la Ley 30057 que norma el Procedimiento Administrativo Disciplinario, para mayor seguridad jurídica de los derechos de los Servidores Públicos? ¿En qué artículos y por qué?

R.- A mi entender opino que, si hay varios puntos por modificar en el PAD, como los artículos relacionados a la prescripción de las autoridades del PAD en las amonestaciones escritas, actualizar las faltas disciplinarias y unificarlas en un solo catálogo, regular los plazos de prescripción, lo ideal es que se regule por ley las deficiencias que todavía tiene el PAD.

Firma:


MIGUEL ANGEL MORENO AVELLANEDA
Correo: mmoreno.abogado09@gmail.com
DNI N° 45147234
Cel. 947663599

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

Los presentes investigadores vienen desarrollando la investigación titulada:

"Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 y el Debido Proceso en los Servidores Públicos"

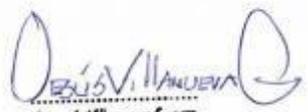
Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con la entrevista que se ha elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sirvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Jesús Ángel Villanueva Guerra, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 14 de noviembre de 2022

Firma



Jesús A. Villanueva Guerra
ABOGADO
CAL. 31327



Guía de Entrevista

Título: Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 y el Debido Proceso en los Servidores Públicos

Entrevistado: Abogado Jesus Angel Villanueva Guerra
Profesión: Abogado especialista en Derecho Administrativo
Estudio: Asesores & Consultores Abogados Asociados
Lugar y fecha: Callao 14 de noviembre de 2022

Objetivo General: Establecer de qué manera el procedimiento administrativo disciplinario - Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso a los servidores públicos.

1.- En su experiencia laboral ¿Cree Ud. que se afecta el Debido Proceso, con la doble función que realiza el Jefe directo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia, como órgano instructor y órgano sancionador con relación a la sanción de amonestación escrita prescrito el Art. 93° 1 numeral a) del reglamento de la Ley N° 30057 aprobado con D.S. 040-2014-PCM? Explique

R.- Si porque se vulnera el debido proceso en su dimensión del Juzgador imparcial, debido a que como órgano instructor el jefe directo ya tiene una opinión en relación al procedimiento y lo ejecuta el mismo como órgano sancionador no hay una independencia, su opinión ya viene sesgada.

2.-A su criterio ¿Cree Ud. que el Art. 93° del reglamento de la Ley N° 30057 aprobado con D.S. 040-2014-PCM, que determina la competencia de las autoridades para conducir el procedimiento y sancionar a los servidores públicos en primera instancia, cuenta con un vacío legal al no haber diseñado un perfil jurídico de las autoridades del procedimiento que gozan de la potestad sancionadora ya que al ejercerla mediante sus decisiones de sanción de suspensión y destitución podrían afectar derechos fundamentales de los servidores públicos?

R.- Cuando un trabajador se le atribuye una falta y este concurre o está inmerso en un procedimiento disciplinario lo que busca es seguridad jurídica de que las autoridades del procedimiento cuentan con la capacidad jurídica para brindar esa seguridad, pero

esta Ley 30057 en relación a las autoridades del procedimiento solo nombra cargos de los funcionarios quienes la van a dirigir no exigiendo el perfil de abogado es por ello que esta ausencia del conocimiento jurídico por parte de la autoridades del procedimiento es pasible de errores en sus decisiones que por ende causarían afectación en los servidores públicos.

3.- En su experiencia como profesional ¿Cuál es su opinión sobre la discrecionalidad con la que cuentan las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia y cuál sería su límite, al momento de aplicar las sanciones a los servidores públicos?

R.- La Discrecionalidad es parte del poder de la Administración que le sirve de herramienta para el cumplimiento de sus fines, como es el corregir las conductas antijurídicas de sus colaboradores mediante la imposición de medidas correctivas como son las sanciones, por ello no es contraria a Ley esta facultad, Pero las decisiones que tomen con relación a la aplicación de penalidades tienen como límite los principios que dictan que las sanciones deben ser razonables y proporcionadas, con el fin de no llegar a la arbitrariedad.

4.- En su saber ¿Cree usted que la Dispersión de las faltas del Marco Normativo del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 afecta al servidor público, ante tanta variedad de leyes y reglamentos que prescriben las conductas lesivas?, ¿Cuál sería la solución?

R.- Todo trabajador debe tener conocimiento del marco normativo pero este procedimiento disciplinario contiene faltas tipificadas en varios cuerpos legales como son la Ley 30057, su reglamento, el código de ética de la función pública, la Ley 27444 que se aplica supletoriamente, el reglamento interno de trabajo, esto dificulta al trabajador conocer que conductas son antijurídicas con el fin de adecuar su comportamiento al marco legal, se requiere una unificación del catálogo de faltas de este procedimiento.

Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso formal, a los servidores públicos.

5.- En su experiencia laboral ¿Qué opinión tiene sobre el desempeño de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia en cuanto a la afectación del Debido Proceso formal, relacionado a una deficiente motivación de sus resoluciones de sanción?


Jesus A. Villanueva Guerra
ABOGADO
C.A.L. 31327


Jesús A. Villanueva Guerra
ABOGADO
CAL. 31327

R.- De la revisión y análisis de varias Resoluciones emitidas en segunda instancia vistas en Servir uno de los motivos más dictaminados por la cual declaran la nulidad estos tribunales es la falta de motivación en relación a la sustentación de las sanciones impuestas debido a la poca argumentación de sus decisiones.

6.- En su opinión ¿Cree Ud. que las faltas descritas en la Ley N° 30057° al no estar claramente tipificada la consecuencia jurídica de la conducta del servidor infractor, se afecta el Debido Proceso formal en la garantía del derecho a la defensa de los servidores públicos en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en primera instancia?

R.- En el artículo 85° de la Ley 30057 numeral d) indica como falta: la negligencia en el desempeño de las funciones esta tipificación no es clara es genérica debe ser complementada con otra norma, o con instrumentos de gestión de la entidad pública esto crea confusión en el trabajador al no saber claramente cuál es su infracción a la norma y como defenderse de ante esos hechos.

7.- A su criterio ¿Cuáles serían las consecuencias administrativas a las autoridades ante la mala aplicación de la imputación de cargos a los servidores públicos infractores en el Procedimiento Administrativo Disciplinario?

R.- Las consecuencias administrativas de una mala tipificación de los cargos o falta cometida por el trabajador acarrearía que el servidor apele la decisión y en segunda instancia el tribunal de servir declare la nulidad de esa resolución, vulnerándose el poder punitivo del Estado ante infracciones a la norma por parte de los servidores públicos que lesionan el bien jurídico protegido que es el correcto funcionamiento de la administración pública.

8.- En su conocimiento en la materia procesal ¿Cree usted que la intervención de la Secretaria Técnica a lo largo del Procedimiento Administrativo Disciplinario afecta el Debido Proceso?

R.- Según su grado de injerencia en el caso en concreto de podría evaluar la afectación del proceso, pero la participación de la secretaria técnica como órgano de apoyo en la etapa instructiva como sancionadora crea una sensación de inestabilidad e incredibilidad al procedimiento debido a su intervención esto se debe al conocimiento jurídico del secretario y está avalada por la norma que lo autoriza a intervenir,

Objetivo Específico 2: Analizar de qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso material, a los Servidores Públicos.

9.- En su opinión ¿Cree Ud. que se cumplen los parámetros de los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad en la evaluación de las sanciones impuestas por parte de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia a los Servidores Públicos?

R.- Las penalidades impuestas a los servidores públicos deben ser razonables y nada desproporcionadas se debe efectuar una correcta adecuación de la sanción ante la conducta antijurídica realizada por el servidor teniendo en cuenta el principio de interdicción de la arbitrariedad que establece el desterrar toda diferencia carente de una razón suficiente y justa; una decisión arbitraria no es justicia, ya que no se basa en las leyes y obedece a los intereses o voluntad de quien esta investido de ese poder de decisión.

10.- En su entender ¿Cree usted que se debe realizar una modificación de la Ley 30057 que norma el Procedimiento Administrativo Disciplinario, para mayor seguridad jurídica de los derechos de los Servidores Públicos? ¿En qué artículos y por qué?

R.- En torno a las decisiones tomadas por las autoridades de este procedimiento se sugiere una modificación al artículo 93 del Reglamento de la Ley Servir, en cuanto al funcionario con poder a imponer sanción de suspensión y despido, que recaen según norma en el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, se tendría que incluir al jefe de la oficina de asuntos jurídicos como órgano sancionador debido a su formación académica en derecho brindaría seguridad jurídica sabiendo de que por medio está en juego derechos fundamentales.

Firma:


Jesús A. Villanueva Guerra
ABOGADO
CAL. 31327

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

Los presentes investigadores vienen desarrollando la investigación titulada:

"Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 y el Debido Proceso en los Servidores Públicos"

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con la entrevista que se ha elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Juan Carlos Mestanza Saldaña, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 17 de noviembre de 2022

Firma



Juan Carlos Mestanza Saldaña
ABOGADO
REG. C.A.L. 38268

Guía de Entrevista

Título: Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 y el Debido Proceso en los Servidores Públicos

Entrevistado: Dr. Juan Carlos Mestanza Saldaña

Profesión: Abogado, Especialista en Derecho Administrativo y Notarial

Institución: Of. Departamento de Publicaciones Oficiales Editora Perú, Diario oficial el Peruano

Fecha : Callao 17 de noviembre de 2022

Objetivo General: Establecer de qué manera el procedimiento administrativo disciplinario - Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso a los servidores públicos.

1.- En su experiencia laboral ¿Cree Ud. que se afecta el Debido Proceso, con la doble función que realiza el Jefe directo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia, como órgano instructor y órgano sancionador con relación a la sanción de amonestación escrita prescrito el Art. 93° 1 numeral a) del reglamento de la Ley N° 30057 aprobado con D.S. 040-2014-PCM? Explique

R.- En la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en el marco del régimen de competencia disciplinaria sancionadora, en este articulado se afecta el debido procedimiento en relación a que en la figura de la sanción de amonestación escrita se ha omitido el diseño de separación de autoridades entre órgano instructor y órgano sancionador para la imposición de la sanción, a pesar que en relación a las sanciones de suspensión y destitución si está considerado que sean autoridades diferentes, si bien es cierto estamos hablando de una sanción de amonestación esto constituye una lesión al principio de imparcialidad.

2.-A su criterio ¿Cree Ud. que el Art. 93° del reglamento de la Ley N° 30057 aprobado con D.S. 040-2014-PCM, que determina la competencia de las autoridades para conducir el procedimiento y sancionar a los servidores públicos en primera instancia, cuenta con un vacío legal al no haber diseñado un perfil jurídico de las autoridades del procedimiento que gozan de la potestad sancionadora ya que al ejercerla mediante sus decisiones de sanción de



Juan Carlos Mestanza Saldaña
ABOGADO

suspensión y destitución podrían afectar derechos fundamentales de los servidores públicos?

R.- En mi opinión, debido a la gran magnitud de personal con el que cuenta las Entidades de la Administración Pública sería difícil lograr establecer un perfil de los funcionarios que participan en el Disciplinario, ahora en ningún articulado de las normas que regulan el PAD, la Ley 30057° su Reglamento o su Directiva, se determina un perfil para las autoridades del PAD, a los cuales la normatividad los ha investido de este poder sancionador a título de la Administración Pública para corregir conductas de los servidores públicos que afecten su correcto funcionamiento; debido a esta carencia en su perfil el Secretario Técnico, cuyo perfil se recomienda sea abogado participa como apoyo de las autoridades en todas las etapas del PAD.

3.- En su experiencia como profesional ¿Cuál es su opinión sobre la discrecionalidad con la que cuentan las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia y cuál sería su límite, al momento de aplicar las sanciones a los servidores públicos?

R.- La potestad discrecional arrogada a las autoridades del PAD se entiende como la autonomía del poder del Ius Puniendi con que cuenta la Administración Pública para sancionar, pero esta libertad debe ser ejercida según normatividad Servir, al formular pedido de sanción a un trabajador entre varios criterios de gradualidad y en observancia de las garantías con la que cuenta por mandato constitucional el servidor público al momento de la sanción en un caso en concreto. La potestad discrecional no debe ser entendida como adoptar medidas en menoscabo de los derechos de los servidores públicos.

4.- En su saber ¿Cree usted que la Dispersión de las faltas del Marco Normativo del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 afecta al servidor público, ante tanta variedad de leyes y reglamentos que prescriben las conductas lesivas?, ¿Cuál sería la solución?

R.- La dispersión de normas que regulan el PAD, no permite una mejora de la gestión punitiva de las entidades públicas en cuanto al manejo de la adecuación de la sanción y que se plasme en seguridad jurídica. Por el contrario, el catálogo con diversos cuerpos legales, entre ellos descritos en la Ley 30057°, en su reglamento, en el Código de Ética en la LPAG y en el reglamento interno de cada Institución de la administración pública, frente tanto marco legal se estaría según el caso en concreto el derecho a la defensa. Por lo tanto, un Estado moderno debe ir de acorde a los cambios sociales y laborales y



Juan Carlos Martínez Saldaña
ABOGADO
REG. C.A.L. 36268

debe someterse a una labor unificadora legislativa de toda la normatividad administrativa.

Objetivo Especifico 1: Analizar de qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso formal, a los servidores públicos.

5.- En su experiencia laboral ¿Qué opinión tiene sobre el desempeño de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia en cuanto a la afectación del Debido Proceso formal, relacionado a una deficiente motivación de sus resoluciones de sanción?

R.- Para la existencia de una motivación adecuada en un caso por falta disciplinaria, esta debe demostrar un razonamiento válido que respalde la decisión; por lo tanto sí, no se realizan razonamientos congruentes, se afecta el debido procedimiento y por ende los tribunales de Servir declararán la nulidad de lo actuado en sede administrativa de primera instancia, en consecuencia, ni un servidor civil podrá ser penalizado sin las pruebas que formen convicción sobre su responsabilidad en la falta que se le atribuye. En mi experiencia, participando como abogado defensor en estos procedimientos disciplinarios en varios casos las autoridades del PAD de las entidades de la administración pública realizan una precaria motivación de sus decisiones.

6.- En su opinión ¿Cree Ud. que las faltas descritas en la Ley N° 30057° al no estar claramente tipificada la consecuencia jurídica de la conducta del servidor infractor, se afecta el Debido Proceso formal en la garantía del derecho a la defensa de los servidores públicos en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en primera instancia?

R.- La garantía del derecho de defensa en sede administrativa sancionadora debe entenderse como exigencia de que al inicio de un PAD, se notifique al servidor público inmerso en este proceso de los cargos que se le imputan en cuanto a su conducta contraria a la norma esta información debe ser pertinente, veraz, clara, precisa y expresa debiendo tener en su contenido el detalle de los hechos realizados considerados contrarios a la norma que se le atribuyen, la falta supuestamente realizada y la penalidad a imponerse, esto es con el fin de velar por la garantía de este derecho constitucional a la defensa, en mi opinión las faltas descritas son indeterminadas lo que ocasiona un grado de imprecisión, produciéndose una leve afectación al proceso lo que se debe superar con el cumplimiento de lo anteriormente manifestado.



Juan Carlos Mejías Solís
ABOGADO
N. C. C.A.L. 30059

7.- A su criterio ¿Cuáles serían las consecuencias administrativas a las autoridades ante la mala aplicación de la imputación de cargos a los servidores públicos infractores en el Procedimiento Administrativo Disciplinario?

R.- Al realizar una mala imputación de cargos estamos en un escenario donde se determina la impunidad de conductas totalmente reprochables realizadas por servidores públicos que en cumplimiento de su labor afectan la gestión de su Institución y el interés público, se produce la ausencia de la potestad sancionadora disciplinaria del Estado. El secretario técnico encargado del apoyo legal y/o la autoridad instructora podrían ser pasible de que se les inicie de acuerdo a su responsabilidad un PAD por incumplir con el mandato del Estado de sancionar a los trabajadores que lesionan el bien jurídico protegido, en el desempeño de sus funciones.

8.- En su conocimiento en la materia procesal ¿Cree usted que la intervención de la Secretaría Técnica a lo largo del Procedimiento Administrativo Disciplinario afecta el Debido Proceso?

R.- El Secretario Técnico dentro de la Ley 30057° no es considerado autoridad, por no tener capacidad de dirección ya que sus informes con la prognosis de la sanción no son vinculantes, pero por el contrario realiza una función especial en el régimen disciplinario, porque establecerá si la denuncia se archiva o no habrá lugar a iniciarse el PAD, pero esto se produce por la inacción de las autoridades con capacidad de decisión en el disciplinario no ejecutan sus funciones conferidas por la norma para regir el procedimiento, ya que en los hechos el que lo conduce en realidad es la secretaría técnica por su conocimiento jurídico; provocando una alteración al proceso y procesado, lesionando sus derechos y garantías dentro del PAD.



Juan Carlos Martínez Alvarado
ABOGADO

Objetivo Específico 2: Analizar de qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso material, a los Servidores Públicos.

9.- En su opinión ¿Cree Ud. que se cumplen los parámetros de los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad en la evaluación de las sanciones impuestas por parte de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia a los Servidores Públicos?

R.- En mi opinión actualmente si vienen cumpliendo las diferentes secretarías técnicas con su labor de calificación de la sanción, tomando en cuenta las resoluciones

vinculantes emitidas por el área legal del órgano rector Servir en relación a los criterios de determinación y gradualidad de la sanción, al momento de la imposición de sanciones a los servidores públicos, pero también se debe cumplir con la observancia de los principios de razonabilidad, y proporcionalidad debiéndose cuidar porque se encuentre enmarcado en un equilibrio entre la conducta antijurídica realizada, la penalidad disciplinaria aplicar, el interés público y los derechos del servidor imputado.

10.- En su entender ¿Cree usted que se debe realizar una modificación de la Ley 30057 que norma el Procedimiento Administrativo Disciplinario, para mayor seguridad jurídica de los derechos de los Servidores Públicos? ¿En qué artículos y por qué?

R.- En mi entender debo manifestar que desde que se promulgo esta norma ya ha tenido varias modificaciones en sus articulados a raíz de la Resolución del Tribunal Constitucional por demanda de inconstitucionalidad contra estos artículos por vulnerar derechos fundamentales tales como el derecho a sindicalización y a la negociación colectiva, es por ello que esta norma nace con varios defectos de origen por lo que si sería factible que nuestro congreso realice una modificación en el art. 93.1 del reglamento en relación a las autoridades del Procedimiento Incluyéndolo al Jefe de asuntos jurídicos para que sea órgano sancionador en relación a la sanción de suspensión, asimismo sea órgano instructor con relación a la sanción de destitución lo que brindaría seguridad jurídica por su conocimiento legal.

Firma: 
Juan Carlos Méndez Saldaña
ABOGADO
REG. C.A.L. 32263



CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

Los presentes investigadores vienen desarrollando la investigación titulada:

"Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 y el Debido Proceso en los Servidores Públicos"

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con la entrevista que se ha elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Marlo Segura Camacho, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 19 de noviembre de 2022

Firma


MARLO SEGURA CAMACHO
ABOGADO
CAL. 21056

Guía de Entrevista

Título: Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 y el Debido Proceso en los Servidores Públicos

Entrevistado: Dr. Marlo Segura Camacho

Profesión: Abogado especialista en Derecho Administrativo

Cargo: Representante legal del Estudio Marlo Segura Camacho

Fecha: 19 de noviembre de 2022

Objetivo General: Establecer de qué manera el procedimiento administrativo disciplinario - Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso a los servidores públicos.


MARLO SEGURA CAMACHO
ABOGADO
CAL. 21056

1.- En su experiencia laboral ¿Cree Ud. que se afecta el Debido Proceso, con la doble función que realiza el Jefe directo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia, como órgano instructor y órgano sancionador con relación a la sanción de amonestación escrita prescrito el Art. 93° 1 numeral a) del reglamento de la Ley N° 30057 aprobado con D.S. 040-2014-PCM? Explique

R.- En mi experiencia como abogado debo manifestar que el PAD en relación a la amonestación escrita, esta sanción no es aplicada de acorde a los estándares de imparcialidad y es contraria al art 248° del TUO de la LPAG, dicho articulado prescribe con relación a la pregunta palabras más palabras menos, que la autoridad que instruye y sanciona, no puede arrogarse dicha función a un mismo funcionario, con ello se estaría afectando el debido procedimiento.

2.-A su criterio ¿Cree Ud. que el Art. 93° del reglamento de la Ley N° 30057 aprobado con D.S. 040-2014-PCM, que determina la competencia de las autoridades para conducir el procedimiento y sancionar a los servidores públicos en primera instancia, cuenta con un vacío legal al no haber diseñado un perfil jurídico de las autoridades del procedimiento que gozan de la potestad sancionadora ya que al ejercerla mediante sus decisiones de sanción de

suspensión y destitución podrían afectar derechos fundamentales de los servidores públicos?

R.- En mi opinión si es cierto que la norma no exige un perfil adecuado de las autoridades del PAD, pero no es consecuencia de un vacío legal de la norma impuesta por el legislador. Supongamos bajo esa premisa entonces todos los profesionales que ingresan como funcionarios a la administración pública deberían ser abogados ya que serían jefes directos en potencia, lo ideal sería que mediante un proceso de selección aparte de cumplir con el perfil señalado para el cargo, ingrese bajo un concurso público de méritos. El problema creo que va por el lado de la capacitación continua que debe ejercer la administración pública para tener a sus funcionarios encargados de la función estatal mejor preparados y con conocimiento de todos los procedimientos que se realizan en ella, esto mediante la escuela nacional de administración pública ENAP que es un órgano de línea de Servir.


MARLO SEGURA CAMACHO
ABOGADO
CAL. 21056

3.- En su experiencia como profesional ¿Cuál es su opinión sobre la discrecionalidad con la que cuentan las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia y cuál sería su límite, al momento de aplicar las sanciones a los servidores públicos?

R.- En mi labor como abogado puedo manifestar que el poder disciplinario se le asigna a las Instituciones públicas por ley con relación a sus trabajadores a prevenir conductas que entorpezcan su funcionamiento, esto viene atado al poder de la entidad para organizarse y conseguir sus metas que es bienestar público, No obstante, este poder discrecional no es absoluto; cuenta con límites, entre ellos, el ámbito al cual se aplica las normas y los principios que se establecen en el PAD.

4.- En su saber ¿Cree usted que la Dispersión de las faltas del Marco Normativo del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 afecta al servidor público, ante tanta variedad de leyes y reglamentos que prescriben las conductas lesivas?, ¿Cuál sería la solución?

R.- El Gobierno y nuestros legisladores tuvieron una buena idea con la dación de la Ley 30057° que fue creada para unificar a todos los trabajadores de los diferentes regímenes laborales que prestan servicios a la ciudadanía, pero esto no vasto, no fue suficiente la sola creación de normas y códigos que solo generan dispersión normativa, donde los servidores no tendrán capacidad de conocer todo el marco jurídico por lo que es

necesario evaluarlos de manera continua. Esto necesita un cambio de paradigma basado en el cumplimiento de valores y principios donde los servidores públicos practiquen una cultura de actualización y mejorar profesionalmente para sí entender los procesos del estado y reaccionar a los requerimientos de los ciudadanos.

Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso formal, a los servidores públicos.

5.- En su experiencia laboral ¿Qué opinión tiene sobre el desempeño de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia en cuanto a la afectación del Debido Proceso formal, relacionado a una deficiente motivación de sus resoluciones de sanción?

R.- En mi conocimiento del tema debo manifestar lo siguiente: que los Tribunales de Servir han emitido varios dictámenes de nulidad por la carente motivación en las resoluciones de sanción emitidas por las Instituciones Públicas. Estas decisiones de las entidades públicas son actos administrativos que deben cumplir con los requisitos del art. 3° inciso 4, de la Ley 27444, presupuestos del acto administrativo para su validez, que indica que la decisión de la autoridad de PAD debe estar adecuadamente motivada en equilibrio al contenido y con arreglo al marco jurídico. Lo que no se cumple por falta de capacidad de los operadores de estos procedimientos disciplinarios en primera instancia, también debo manifestar que esto se debe a la falta de presupuesto con que cuentan algunas entidades para poder implementar una plaza laboral con el perfil adecuado a la secretaría técnica.


MARIO SEGURA CAMACHO
ABOGADO
CAL. 21056

6.- En su opinión ¿Cree Ud. que las faltas descritas en la Ley N° 30057° al no estar claramente tipificada la consecuencia jurídica de la conducta del servidor infractor, se afecta el Debido Proceso formal en la garantía del derecho a la defensa de los servidores públicos en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en primera instancia?

R.- En mi opinión no habría una afectación al derecho a la defensa si la actuación procedimental del operador del PAD es acorde con el principio de tipicidad y taxatividad del de la revisión de las faltas en el PAD se puede apreciar que son enunciadas de forma genérica y presumen el incumplimiento de la labor del trabajador. Este tipo en blanco

nos indica que en la norma disciplinaria no se determinaron todas las conductas en que puede incurrir como trabajador, por lo que supone la complementación con el reglamento interno de trabajo o las normas de gestión de cada entidad pública.

7.- A su criterio ¿Cuáles serían las consecuencias administrativas a las autoridades ante la mala aplicación de la imputación de cargos a los servidores públicos infractores en el Procedimiento Administrativo Disciplinario?

R.- En primer lugar cada autoridad del PAD deberá deslindar su responsabilidad por no aplicar correctamente los cargos al imputado, identificando adecuadamente los hechos en concordancia con el marco disciplinario, esta mala actuación de la autoridad competente origina la pérdida del poder de la entidad pública en corregir las conductas de sus servidores que dañan los fines de la institución pública.

8.- En su conocimiento en la materia procesal ¿Cree usted que la intervención de la Secretaria Técnica a lo largo del Procedimiento Administrativo Disciplinario afecta el Debido Proceso?

R.- Haciendo un símil con el derecho penal el secretario técnico sería un fiscal administrativo, en el proceso penal el fiscal tiene autonomía en cambio en el PAD el secretario técnico su función es solo de apoyo del órgano instructor y sancionador sus informes no son vinculantes, pero su participación a lo largo del Disciplinario lo empaña o nubla, y su opinión puede influenciar a estas autoridades que no cuentan con el conocimiento jurídico por lo que sí afectaría el debido procedimiento.


MARLO SEGURA CAMACHO
ABOGADO
CAL. 21056

Objetivo Especifico 2: Analizar de qué manera el Procedimiento Administrativo Disciplinario – Ley N° 30057 afecta el Debido Proceso material, a los Servidores Públicos.

9.- En su opinión ¿Cree Ud. que se cumplen los parámetros de los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad en la evaluación de las sanciones impuestas por parte de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia a los Servidores Públicos?

R.- En mi opinión Servir mediante jurisprudencia ha sido claro sobre los criterios para la imposición de sanciones dentro de los PAD, por lo que a partir de esas resoluciones vinculantes se viene cumpliendo con la norma.

10.- En su entender ¿Cree usted que se debe realizar una modificación de la Ley 30057 que norma el Procedimiento Administrativo Disciplinario, para mayor seguridad jurídica de los derechos de los Servidores Públicos? ¿En qué artículos y por qué?

R.- En mi opinión creo que no necesita una modificación, lo que si necesita es que la Autoridad del Servicio Civil emita resoluciones vinculantes para complementar las falencias normativas y mejorar la interpretación de las normas que regulan el PAD.

Firma:


MARLO SEGURA CAMACHO
ABOGADO
CAL. 21056



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, NAMUCHE CRUZADO CLARA ISABEL, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CALLAO, asesor de Tesis titulada: "Procedimiento Administrativo disciplinario - Ley N° 30057 y el Debido Proceso en los Servidores Públicos", cuyos autores son PEREZ GONZALES JUAN ANTONIO, VARGAS CASTILLO CARLOS ARTURO, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 12.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 25 de Noviembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
NAMUCHE CRUZADO CLARA ISABEL DNI: 08580729 ORCID: 0000-0003-3169-9048	Firmado electrónicamente por: CNAMUCHEC24 el 25-11-2022 23:40:28

Código documento Trilce: TRI - 0455384